



Monografía nº 3

*Ordenanzas del concejo de Hontoria del Pinar y sus
agregados de Navas y la Aldea.*

Año de 1.741



Aldea del Pinar. Monografías.

Asociación Cultural La Veceda.

Monografía:

Víctor J. Campo López

Transcripciones:

Olga Gómez Chicote

*Aldea del Pinar. Monografías.
Nº 3*

*Ordenanzas del concejo de Hontoria del Pinar y
sus agregados de Navas y la Aldea.*

Año de 1.741

*Monografía:
Víctor J. Campo López
Transcripciones:
Olga Gómez Chicote*

*Estas son las Leyes de la Jungla. muchas y muy rígidas;
pero la cabeza y las uñas de la Ley y las patas y el lomo es ¡Obedece!*

The Law of the Jungle

Rudyard Kipling

Las costumbres hacen las leyes, las mujeres hacen las costumbres.

(Charles De Secondat Montesquieu)

Las leyes son como las telas de araña, a través de las cuales pasan libremente
las moscas grandes y quedan enredadas las pequeñas.

(Honoré De Balzac)

© *Víctor Javier Campo López*

Editan: Asociación Cultural La Veceda

Aldea del Pinar (Burgos)

y Asociación Recreativo Cultural Pico de Navas

Navas del Pinar (Burgos)

Depósito legal:

Impreso en: Socoprint S.L.

Paseo de Extremadura, 13

28011 Madrid

Dedicatoria:

A Gloria Gómez Chicote, esta vez de forma explícita, puesto que a ella van siempre dedicados todos mis trabajos y publicaciones sobre estos pueblos.

Agradecimientos:

A Dña. María del Carmen Sanz, alcaldesa de Hontoria, por su confianza al haberme facilitado, entre otros, los documentos base de este trabajo.

A Olga Gómez Chicote, por su ayuda continua en las transcripciones de los múltiples manuscritos documentales de estos pueblos, que han sido base de esta y otras obras y estudios.

A las asociaciones de Navas y la Aldea por su contribución a estas iniciativas editoriales.

**Ordenanzas del concejo de Hontoria del Pinar y sus
agregados de Navas y la Aldea.**

Año de 1.741

INDICE

ÍNDICE

Introducción.	10
Estructura del trabajo.	12
Ordenanzas.	13
1. Encabezado .	14
1.1 Sello del transcriptor.	14
1.2 Índice incluido en el original.	16
1.2.1 Transcripción.	16
1.2.2 Comentarios	18
2. Definición del ayuntamiento.	19
2.1 Transcripción.	19
2.2. Comentarios y notas.	19
3. Artículos.	21
3.1 Artículo 1. Divisas de Hontoria.	21
3.2 Artículo 2. Divisas de Aldea.	23
3.3 Artículo 3. Divisas de Navas.	24
3.4 Artículo 4. Ejidos.	25
3.5 Artículo 5. Adefueras.	26
3.6 Artículo 6. Prados.	27
3.7 Artículo 7. Dehesas.	28

3.8 Artículo 8. Dehesa de Costalago.	29
3.9 Artículo 9. Dehesa de Costalago.	30
3.10 Artículo 10. Montesuso.	31
3.11 Artículo 11. Guardas coteros.	32
3.12 Artículo 12. Guardas coteros	33
3.12 Artículo 13. Guardas coteros	34
3.14 Artículo 14. Vedado y multas.	36
3.15 Artículo 15. Reunion de ganados.	37
3.16 Artículo 16. Numero de cabezas por pastor.	38
3.17 Artículo 17. Vedado.	39
3.18 Artículo 18. Prados de siega.	40.
3.19 Artículo 19. Prados de siega.	41
3.20 Artículo 20. Prados de siega.	42
3.21 Artículo 21. Daños en los panes.	43
3.22 Artículo 22. (Incompleto.)	44
3.23 Artículo 23. Defensa y castigo de los guardas.	45
3.24 Artículo 24. Dehesa de Costalago.	46
3.25 Artículo 25. Riegos en el Soto y el Carrizal.	47
3.26 Artículo 26. Rastrojeras.	48
3.27 Artículo 27. Formación del padrón municipal.	49
3.28 Artículo 28. Relación de ganados a efectos de alcabala.	50
3.29 Artículo 29. Alcabala.	51
3.30 Artículo 30. Caballos.	52
3.31 Artículo 31. Pago de la alcabala.	53
3.32 Artículo 32. Pago de la alcabala.	54
3.33 Artículo 33. Mayoriales de carreterías de fuera del término.	55
3.34 Artículo 34. Alcabala.	56
3.35 Artículo 35. Vendedores de ganado.	57
3.36 Artículo 36. Alcabala, compras y ventas de ganado.	58
3.37 Artículo 37. Enfermedades del ganado.	59
3.38 Artículo 38. Amojonamiento.	60
3.39 Artículo 39. Entrega anual de cuentas.	61
3.40 Artículo 40. Nuevos nombramientos.	62
3.41 Artículo 41. Regulación de los nombramientos.	63
3.42 Artículo 42. Reunión en concejo.	64
3.43 Artículo 43. Reunión de regidores.	65
3.44 Artículo 44. Castigos a los guardas coteros.	66
3.45 Artículo 45. Penas sobre hurtos en huertos, etc..	67
3.46 Artículo 46. Obligaciones de los guardas de panes.	68

3.47 Artículo 47. Sobre las rastrojeras.	69
3.48 Artículo 48. (Incompleto.)	70
3.49 Artículo 53. Sobre las suertes de pinos.	71
3.50 Artículo 54. Corta ilegal de sabinas.	73
3.51 Artículo 55. La señal del concejo.	74
3.52 Artículo 56. Corta de árboles en las majadas.	75
3.53 Artículo 57. Corta de pinos.	76
3.54 Artículo 58. De la guardería del pinar.	76
3.55 Artículo 59. Sobre el estiercol de majadas y parideras.	77
3.56 Artículo 60. Sobre los pastores de cerda.	78
3.57 Artículo 61. Madera para construcción de casas nuevas.	80
3.58 Artículo 62. Sobre el común con Palacios.	81
3.59 Artículo 63. Corta de madera para herramientas.	82
3.60 Artículo 64. Prohibición de la corta de espinos.	83
3.61 Artículo 65. Sobre las colmenas.	85
3.62 Artículo 66. Aprovechamientos comunales.	86
3.63 Artículo 67. Prohibición de sierras en el monte.	89
3.64 Artículo 68. Guardas "de los seis" para el monte.	90
3.65 Artículo 69. Requisito antes de optar a regidor.	91
3.66 Artículo 70. Delegación de cargos por tráfico de carretería.	92
3.67 Artículo 71. Sobre llas reses menores desgraciadas.	93
3.68 Artículo 72. Declaración del numero bueyes y vacas.	94
3.69 Artículo 73. Sobre los privilegios de los justicias.	95
3.70 Artículo 74. Prohibiciones para cargo de alcalde mayor.	96
3.71 Artículo 75. Todos los vecinos han de ser pecheros.	97
3.72 Artículo 76. Sobre el control de lo aserrado.	98
3.73 Artículo 77. Sobre el pago de las sierras de agua.	99
3.74 Artículo 78. Sobre el pago en batanes.	100
3.75 Artículo 79. Prohibición corta de álamos en San Julián.	101
3.76 Artículo 80. Prohibición del uso de la coca en los ríos.	102
3.77 Artículo 81. Tratamiento del lino y lavado de lanas.	103
3.78 Artículo 82. Sobre la corta ilegal de árboles.	104
3.79 Artículo 83. Sobre los soportales y muladares.	105
3.80 Artículo 84. Sobre los huertos y harrenes.	106

Dura lex, sed lex
(La ley es dura, pero es la ley)

INTRODUCCIÓN

Cuando entre otra documentación, Dña. María del Carmen Sanz, alcaldesa de Hontoria me facilitó y confió unos folios mecanografiados, no presté mucha atención a los mismos por pensar en su escasa antigüedad, pero una lectura somera, me indicó que se trataba de una transcripción realizada y mecanografiada en 1948 por un despacho de abogado de Burgos, de unos originales, que según cita, databan de 1741.

El documento que en su momento transcribió el abogado, D. Patricio Andrés Lacalle, tuvo que tener su origen en el manuscrito en que se escribieron las ordenanzas municipales, por las que se regía la vida en común de Hontoria y sus aldeas. Probablemente dicho manuscrito se había ido deteriorando a lo largo de sus doscientos años de vida, como así se deja ver por las hojas que en la transcripción declara faltar y presumiblemente, en un momento determinado, el ayuntamiento debió encargarse ese trabajo de transcripción, a fin de que no se perdiesen. Aún cuando dichas ordenanzas puedan parecer anticuadas, es posible, que básicamente, fuesen las mismas que las que estuviesen en vigor en 1948, fecha en la que se mecanografiaron.

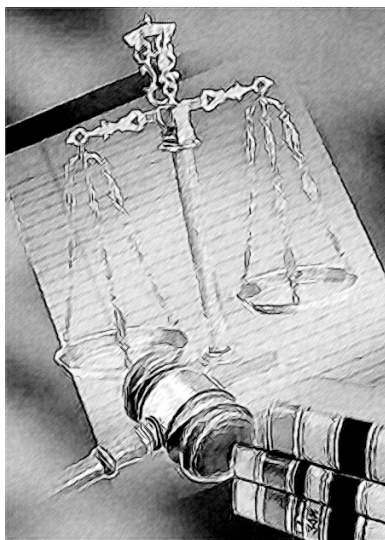
El lector se encontrará con un conjunto de leyes de rango municipal, que regían una buena parte de la vida económica y la convivencia entre los vecinos, desde la normativa de constitución del propio ayuntamiento, hasta el nombramiento de guardas de campo y monte, pasando por el aprovechamiento comunal del monte, las vedas, la distribución del pago de impuestos, etc., con tipificación de los delitos y adjudicación de sanciones pecuniarias y de cárcel.

Un total de ochenta y cuatro artículos (aunque no se conservan todos), un número sin duda elevado, así que bien podían haber hecho suya la

frase de Napoleón "*Hay tantas leyes que nadie está seguro de no ser colgado*", claro que esta frase es posterior a la elaboración de este reglamento.

De esta colección de ordenanzas, se puede, y esa es mi intención, extraer información útil y de primera mano, sobre bajo que leyes y consecuencias se arbitraba la vida en estos tres pueblos.

Se podrá pensar que la transcripción que se hace en esta publicación, carece de mérito, puesto que se limita a copiar lo que el citado abogado en su día transcribió del original, pero aun reconociendo que leer un texto mecanografiado es mucho más fácil que un manuscrito, este escrito presenta algunos inconvenientes: Por un lado, el mal estado de conservación del papel y color de la tinta, por otro, las tachaduras (emborronamiento), las letras fuera de posición en la línea, etc., características estas últimas propias de las máquinas de escribir, pero sobre todo, se acusa la falta del propio original manuscrito al que acudir en caso de duda, tanto cuando se produce una falta de legibilidad, como cuando la palabra escrita a máquina es imposible de entender y parece devenir de un error mecanográfico o de un error de transcripción. Si ha todo esto se le suma el castellano del XVIII, las reglas gramaticales aun no fijadas, las grafías alternativas donde una palabra podemos encontrarla escrita de dos o más formas y los localismos, podrá deducirse que no siempre ha sido fácil su lectura, llegando muchas veces a hacer difícil la interpretación, todo lo cual deriva, en que no se pueda descartar el hecho de que alguna aclaración o interpretación., haya podido no ser exacta, e incluso errónea por mi parte.



Estructura del trabajo

Cada artículo de las ordenanzas se trata en un apartado, que incluye, mediante dos subapartados, por un lado la transcripción del texto mecanografiado (tal vez debiera decir segunda transcripción) y por otro las notas y aclaraciones que se han considerado necesarias para comprender mejor la misma.

Las notas recogen a modo de llamada (numerada), aquellas palabras que se han considerado difíciles de entender en el momento actual, por estar ya en desuso o haber cambiado el sentido. Algunas de ellas ni siquiera las recogen los diccionarios actuales y un buen manajo tienen en el contexto acepciones muy diferentes a la dada en ellos. Por último encontraremos algunas derivadas de otras conocidas que se pueden tachar de localismos obtenidos por deformación oral, como por ejemplo cuando escriben "callaita", por "calle hita".

Los comentarios se han redactado en general de forma breve, tratando de dejar al lector la puerta abierta a otras posibles interpretaciones, así pues cada artículo queda abierto a discusión, pero lo que no admite duda es el propio artículo, como dice la frase que encabeza la introducción "La ley es dura, pero es la ley".

CAPITULO ÚNICO
HONTORIA DEL PINAR
LAS ORDENANZAS DE 1.741

1. ENCABEZADO E ÍNDICE

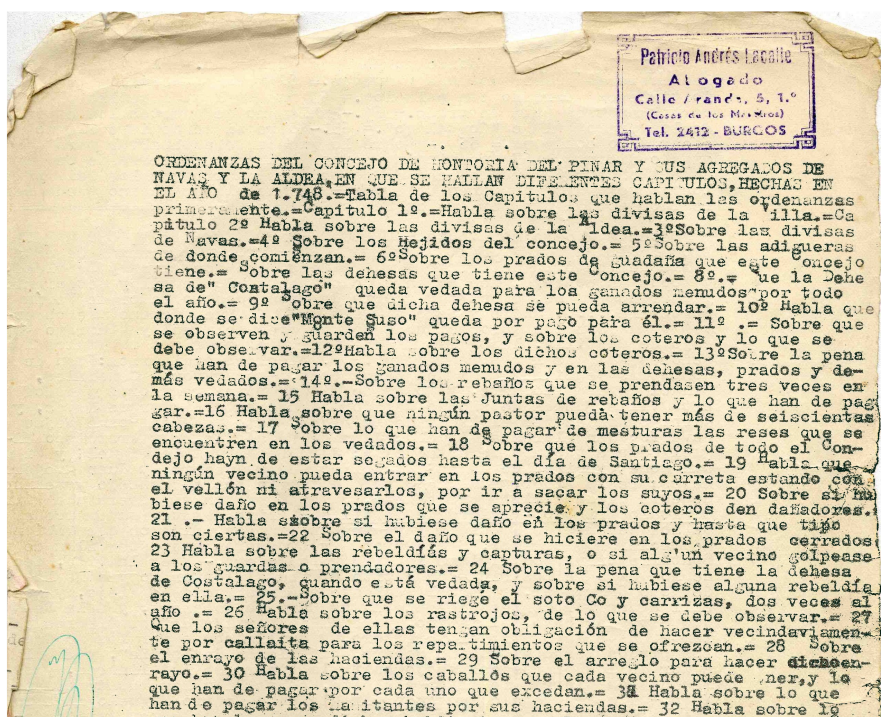
1.1 Sello del autor de la transcripción del manuscrito

La primera hoja, así como todas las hojas impares del documento, llevan estampado el sello del abogado que realizó la transcripción del original manuscrito y en el que se lee lo siguiente:

Patricio Andrés Lacalle.
Abogado
Calle Aranda 5, 1.^o
(Casas de los Maestros)
Tel. 2412-Burgos.



Comienza esta primera hoja con una relación, a modo de índice, de todos los artículos que componen las ordenanzas municipales para la villa de Hontoria y sus aldeas. A continuación del número del artículo, dicho índice, incluye a modo de título, un breve comentario sobre su contenido, tal como puede verse en el fragmento del original a máquina y en la transcripción, que del mismo, recoge el siguiente apartado..



Aspecto de la primera página mecanografiada de la transcripción de 1948 de los manuscritos de 1741

1.2. Índice incluido en el original

1.2.1. Transcripción

ORDENANZAS DEL CONCEJO DE HONTORIA DEL PINAR Y SUS AGREGADOS DE NAVAS Y LA ALDEA, EN QUE SE HALLAN DIFERENTES CAPITULOS, HECHAS EN EL AÑO de 1.741.

= Tabla de los Capítulos que hablan las ordenanzas primeramente. =

Capítulo 1º. = Habla sobre las divisas de la Villa. =

Capítulo 2º. Habla sobre las divisas de la Aldea. =

3º. Sobre las divisas de Navas. =

4º. Sobre los Hejidos del concejo. =

5º. Sobre las adiguerras de donde comienzan. =

6º. Sobre los prados de guadaña que este Concejo tiene. =

(7º.) Sobre las dehesas que tiene este Concejo. =

8º. Que la Dehesa de “Costalago” queda vedada para los ganados menudos por todo el año. =

9º. Sobre que dicha dehesa se pueda arrendar. =

10º. Habla que donde se dice “Monte Suso” queda por pago para él. =

11º. = Sobre que se observen y guarden los pagos, y sobre los coteros y lo que se debe observar. =

12º. Habla sobre los dichos coteros. =

13º. Sobre la pena que han de pagar los ganados menudos y en las dehesas, prados y demás vedados. =

14º.- Sobre los rebaños que se prendasen tres . Habla sobre que ningún pastor pueda tener más de seiscientas cabezas. =

17. Sobre lo que han de pagar de mesturas las reses que se encuentren en los vedados. =

18. Sobre que los prados de todo el Concejo han de estar segados hasta el día de Santiago. =

19. Habla que ningún vecino pueda entrar en los prados con su carreta estando con el vellón ni atravesarlos, por ir a sacar los suyos. =

20. Sobre si hubiese daño en los prados que se aprecie y los coteros den dañadores. =

21.- Habla sobre si hubiese daño en los prados y hasta que tipo son ciertas. =

22. Sobre el daño que se hiciera en los prados cerrados. =

23. Habla sobre las rebeldías y capturas, o si algún vecino golpease a los guardas o prendadores. =

24. Sobre la pena que tiene la dehesa de Costalago, cuando está vedada, y

- sobre si hubiese alguna rebeldía en ella.=*
- 25.- Sobre que se rige el soto Co y carrizas, dos veces al año.=*
- 26. Habla sobre los rastrojos, de lo que se debe observar.=*
- 27. Que los señores de ellas tengan obligación de hacer vecindariamente por callaita para los repartimientos que se ofrezcan.=*
- 28.- Sobre el enrayo de las haciendas.=*
- 29. Sobre el arreglo para hacer dicho enrayo.=*
- 30.- Habla sobre los caballos que cada vecino puede tener, y lo que han de pagar por cada uno que excedan.=*
- 31. Habla sobre lo que han de pagar los habitantes por sus haciendas.=*
- 32.- Habla sobre lo que han de pagar dichos habitantes por los ganados menudos.=*
- 33.- Sobre si hubiese algún mayoral de carretas de otros Concejos.=*
- 34.- Habla sobre lo que han de pagar de alcabala de los vecinos que vendiesen.....=*
- 35. Sobre y en razón de los que vendiesen..... de fuera aparte, como son tejeros y lo que deben pagar.=*
- 36. Habla sobre que si algún vecino vendiese ganado lanar y cabrío antes del enrayo, lo que debe pagar.=*
- 37.- Sobre que si algún pastor de este concejo tuviese en su rebaño contagio de sarna o viruelas.=*
- 38. Que la Junta que fuere en cada un año haga una mojonera.=*
- 39. Habla sobre el tiempo en que han de hacer las cuentas del Concejo y las penas que se les impone a dicha Junta.=*
- 40. Habla que la Junta vieja y nueva se junten el último de Pascua a hacer el nombramiento de junta nueva.=*
- 41. Sobre el modo y regla que han de tener para hacer dichos nombramientos de Junta, y lo que deben de observar.=*
- 42. Que los vecinos de este Concejo tengan obligación de venir a los concejos, bajo la pena que menciona.=*
- 43. Que cuando se cite a Regimiento, ningún señor de Junta pueda enviar teniente, estando él en el Concejo.=*
- 44. Habla adonde se ha de tomar el juramento a los coteros.=*
- 45. Habla sobre si alguno se pillase cogiendo nabos, berzas y otros.=*
- 46.- Sobre lo que deben de guardar los guardas de los pagos.=*
- 47. Habla el día en que pueden entrar los ganados mayores en los rastrojos.=*
- 48. Habla sobre que las labranzas de los tres lugares puedan soltar las divisas.... y pastear con sus haciendas y los de carretas no.=*

- 49, 50, 51, 52, 53.- *Sobre lo que han de pagar de cada un pino verde, en los sitios que se expresan, y los capitulos*
50, 51, 52 y 53 *hablan de lo mismo.* =
54. *Habla de los pies de Jabina.* =
55. *Sobre que ningún vecino pueda levantar la señal de comer....* =
56. *Habla sobre las majadas y corrales de los rebaños.* =
57. *Que ningún vecino pueda estimar pino.* =
58. *Que los guardas mayores tengan obligación de cuidar los pinares.* =
59. *Habla sobre las majadas y parideras.* =
60 *Que los pastores de la cerda donde no hubiese parideras.* =
61 *.Sobre los que hubiesen fabricado casas nuevas.* =
62. *Habla que sólo este Concejo tiene enguerreado con Palacios.* =
63. *Que cualquier vecino pueda cortar maderas para un arado.* =
64.- *Habla no se corten los espinos de los prados ni de "Costalago".* =
65.- *Sobre si se cogiese alguno escarzando colmenas.* =
66.- *Sobre lo que se debe observar para dar azas o (diezmas) diernas.* =
67. *Que ningún vecino pueda poner sierra de percha en el monte.* =
68. *Que se deba de poner seis guardas de los seis para los montes y lo que deben observar.* =
69. *Que ningún vecino pueda ser regidor actual sin ser guarda de los seis.*

1.2.2 Comentarios

Se trata de un índice compuesto de sesenta y nueve artículos, sin embargo, el texto contienen un total de ochenta y cuatro, por lo que parece que pudiera faltar alguna hoja del índice en el manuscrito, que el transcriptor no menciona, o bien que el citado índice simplemente no estaba actualizado.

El formato de la transcripción separa las ordenanzas mediante un punto y el símbolo igual (.=), separadores habituales y profusamente empleados en esta época de ahorro de papel. En el apartado anterior y para mayor claridad, se han separado con punto y aparte, más acorde con el concepto actual de índice.

El uso del guión como división de palabras a fin de justificar párrafos, se usa por estética en este estudio, pero no es frecuente en la transcripción mecanografiada, que no usa ningún tipo de justificación de línea, salvo la habitual en las máquinas de escribir manuales, dejando al mecanógrafo la decisión de cortar o no palabras al final de línea..

2 DEFINICIÓN DEL AYUNTAMIENTO

2.1 Transcripción

“Setenta y ocho maravedís.=

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y UNO.= TTO.= (1)

Ordenanzas de esta Villa de Hontoria del Pinar y sus aldeas, que son Navas y La Aldea, y todos un concejo, hechas en este presente año de mil y setecientos y cuarenta y uno, a honra y gloria de Dios Nuestro Señor de María Santísima Madre y Señora Nuestra, que queremos se observen y guarden con aprobación de los señores del Real y Supremo Concejo de Castilla, las que han de exigir y exponer sus capítulos los señores Juan de la Parra Teresa.

Alcaldes ordinarios: Juan de Contreras Veguillas y Miguel Sanz Gómez, Procuradores Generales, Manuel Teresa Llorente, y Tomás de Miguel Gómez,

Regidores jurados en esta Villa. Manuel de Alonso

Regidor jurado en el lugar de Navas, y Juan Hernández, en el lugar de La Aldea,

como también Cosme Rejas Navarro; Juan Llorente Miguel; Juan de Rejas Plaza; y Francisco Miguel Cámara vecinos de esta villa; Juan de Miguel de Miguel; y Miguel San Tomé, vecinos de Navas; Francisco Rejas Ovejero, y Juan Ovejero Rejas, De la Aldea, nombrados para este fin por el Concejo y vecinos de esta dicha Villa y sus aldeas, y las formaron de la manera que siguiente.

2.2 Comentarios y notas

Reunidos en concejo se expone en primer lugar las personas que constituyen el ayuntamiento, y a continuación, las que han sido llamadas para este acto de elaboración de las ordenanzas. Las figuras jurídicas que se mencionan son las siguientes:

- Alcaldes ordinarios. Vecinos del pueblo que ejercían en él la jurisdicción ordinaria, en pleitos menores.
- Procurador síndico general. En los ayuntamientos o concejos, era el encargado de promover los intereses de los pueblos, defender sus derechos y quejarse de los agravios que se les hacían. Se ocupaba principalmente de los abastos, tanto en cantidad como en precios.
- Regidores jurados. Tres en total, uno por pueblo. Cargo equivalente hoy a

concejales, pero que en el caso de las aldeas ejercían como alcalde de barrio o pedáneo, títulos estos últimos que usaban indistintamente y que aparecen en diversos escritos de la época y muy posteriores.

La referencia a Juan de la Parra Teresa, en primer lugar, sin asignarle ningún título hace pensar que se trate del alcalde mayor, que era nombrado por el señor, puesto que se trataban de tierras de señorío (2), que en este caso pertenecían al marqués de San Leonardo. En la respuesta a la segunda pregunta del catastro de Ensenada, puede leerse referido a la tierra "... es de señorío y corresponde al excelentísimo Señor Duque de Veragua y Verbique (3), Marques de San Leonardo residente en la villa de Madrid con la facultad de confirmar por si o su alcalde mayor residiendo precisamente uno u otro en la obra de San Leonardo..." Este título pertenece actualmente a la duquesa de Alba.

El alcalde mayor era un juez de letras que ejercía la jurisdicción que correspondía al señor. En el mismo catastro se especifica que los pleitos de su competencia tenían que ser mayores de treinta reales, quedando pues los pleitos menores de esta cuantía en manos de los alcaldes ordinarios.

(1) *Marcas del papel timbrado.*

(2) *Señorío jurisdiccional (Ver Aldea, Hontoria y Navas en el siglo XVIII, del mismo autor).*

(3) *Deformación del inglés Berwick*



Ayuntamiento actual de Hontoria del Pinar

3. ARTÍCULOS

3.1 Artículo 1. Divisas de Hontoria.

3.1.1 Transcripción.

Capitulo Primero.- Divisas de la Villa.= Primeramente, sus mercedes de los señores de justicia y vecinos nominados, dijeron que debían de declarar y ordenar; declararon y ordenaron que esta Villa de Hontoria tiene por divisas la Viña y La Bodega.- Y es la viña, desde lo alto de Las Piñuelas altito arriba al lontanazo y a la ladera de Hoyo Carrascal, y riscal adelante a Santa Lucía la Vieja, y de allí aguas vertientes adelante hasta Carrera Rabanera, y a la Peña que está por bajo del camino, y de allí a orilla de las tierras adelante hasta la punta del carretero, y orilla abajo por los mojones y los prados hasta el Molino Somero, que llaman de “La Viña”, y de allí a Cor de los prados caz abajo hasta la tierra de los linares, y orilla de las tierras de Tejar adelante, a las Piñuelas, donde comenzó

Vega.= Y es la Vega comenzando por el canto de rio Muyuelo al camino que sale de la dicha Villa al Pinar, y camino adelante, guardando “Río Muyuelo”, la senda adelante, que va a las adoveras y la Fuente y de allí el agua abajo al Molino de “Riomuyuelo”, y a la esquina de las tierras que están junto a los pinos de la Vega, y de allí como acostumbra a lo altito de cerrito pelado, aguas vertientes al picozo, y altito abajo hasta la orilla bajera del propio, desde donde pasa el camino a la otra parte, por la fuente orilla debajo de las tierras hasta la pasada que van camino de Arganzas y volviendo ____ orillas de tierra adelante hasta el Cabronero, viniendo por los mojones de dicha vega hasta Fuente el Vado, orillas de las tierras del Cerillar adelante, hasta dar otra vez en el dicho canto de Riomuyuelo donde se comenzó.=

Dehesa vieja.= Tiene la dicha Villa por divisa la “Dehesa Vieja”, desde una peña que está por cima de Molino Somero que llaman de La Viña, la cual peña tiene encima una cruz y de allí pasa por el calce prados de siego y el río al arroyo “Valdeostión”, donde vuelve por los mojones de los prados abajo de siega hasta el Molino Vajero, y esta se veda cada un año cuando el soto, y tiene la misma pena que el dicho soto.=

El Hondo.- Asimismo tiene esta Villa por divisa Añovez, cuando está sembrado el pago de quiñones, todo lo que se ara y siembra desde el dicho arroyo de “Valdeostión” y desde las tierras de los linares, el Hondo y el Palomar, hasta la casa de este Concejo.=

”Valdemercaya.-“.= Asimismo tiene por divisa esta dicha Villa, La Solana

de Valdemercaya desde la peña Hocacana aguas vertientes hasta Carrera Rabanera, esto es año vez.=

El Hondo.- Asimismo tiene la dicha Villa por divisa de año vez el Hondo de "Fuente el Vado" todo lo que se ara y siembra desde el río hasta la iglesia de ella.= La Manguilla.- Item asimismo tiene la dicha villa por divisa de año vez, como aparece y consta el compromiso, un pedazo de término do dicen La Manguilla, según y en la forma que en el se expresa.

3.1.2 Comentarios y notas

En principio, la palabra divisa tiene el significado de mojonera, línea divisoria hecha con mojones, pero en el contexto, al hablar de las divisas se está refiriendo a los límites de determinadas zonas o pagos del municipio y siempre a efectos del vedado de las mismas para los animales. El hecho de que en algunas se refieran a "divisas de año y vez", quiere indicar que son tierras de cultivo, que se sembraban un año si y otro no (barbecho).

Las divisas que se citan para Hontoria son las siguientes:

La Viña

La Bodega

La Vega

La Dehesa vieja

El Hondo

La Solana de Valdemercaya

El Hondo de "Fuente el Vado"

La Mangilla

Los nombres de los lugares (toponimia), suelen permanecer inalterables durante largos períodos de tiempo, de manera que a pesar de ser un escrito de mediados del XVIII, no es difícil hoy en el XXI, seguir la definición de los límites marcados, pues en su mayoría siguen vigentes, únicamente, hay que acomodarse a veces a las deformaciones que han sufrido las denominaciones de algunos lugares, pues la tradición oral, que es la encargada de transmitir estas voces, juega esas malas pasadas, no hay más que ver como el "guerreado" de Palacios, se ha convertido en el "guirriao". También se ve dificultada un poco la descripción de los límites, por la utilización de palabras hoy en desuso. Por último las referencias geográficas hechas a través de los propietarios de tierras, molinos, etc., evoluciona lógicamente con facilidad, adoptando nuevos nombres y cayendo en desuso los de propietarios antiguos, poco conocidos, en favor de los más modernos y por tanto más conocidos por los habitantes del momento.

3.2 Artículo 2. Divisas de la Aldea.

3.2.1 Transcripción.

CAPITULO SEGUNDO.= Divisas de la Aldea, Otrosi debían de ordenar y ordenaron que haya y tenga el lugar de La Aldea por divisa La Cabeza que llaman “El Dehesón”, desde la punta del Carrizal a lo altito del Pinarejo, y a las alegas (1) de la Cabezuela y altito abajo hasta la cabezada de “Valdetrero”, camino adelante, a la punta bajera del prado de “Nava la Laguna”, y camino arriba apiñada rezuela y a medio hombreados adelante de Cerro la Peña, y ombriazo (2) abajo al camino de la Retuerta, altito arriba, al mojón de La Encrucijada; Y vallejito arriba a orilla de la negra de la hasta el camino de Canicosa, y al vallejo abajo del costal de Don Pedro hasta el ojo y río abajo hasta la Fuente del Carrizal, donde se acaba la dicha divisa.=

Asimismo tiene la dicha Aldea por divisa, año vez, desde la Fuente del Carrizal, camino soriano abajo hasta la Cruz de la Horcajada, y camino adelante hasta el paso de Prado Juncada y de allí arroyo arriba hasta el prado de San Cibrián de Rabanera, y camino a adelante, de San Coronel hasta las Ontanillas y hasta las eras del dicho lugar, donde se acabó dicha divisa.=

Asimismo tiene dicho lugar por divisa desde el Ejido de la fuente raya adelante de los labrados y de La Muela al Rostro y hasta la Peña de San Cibrián, y guardando el prado de la Villa de Rabanera, donde se junta con dicha divisa, en el referido prado, donde se acabó, y esto es año vez.=

Item asimismo tiene el dicho lugar de La Aldea por divisa de año vez, como aparece y consta del compromiso, un pedazo de termino para sembrar a do llaman Las Rozas, según y en la forma a que en el se expresa.=

3.2.2 Comentarios y notas

(1) Alegas. De allegar o allegado, en el contexto equivale a próximo.

(2) Ombriazo. De ombría, umbría, lugar en el que nunca da el sol. En el contexto "umbría abajo"

(3) Hombreado. Parece aludir a terreno sombreado

Cuatro son las divisas en que se divide el terreno de la Aldea: El Dehesón, Las Rozas (esta de año y vez) y otras dos al parecer sin nombre propio.

Todas estas descripciones, como se ha dicho, deben resultar familiares aún cuando pueden resultar algo confusas. Hay que tener en cuenta que las reseñas dadas resultaban obvias en su tiempo, de manera que no tenían porqué definir las de mejor manera.

3.3 Artículo 3. Divisas de Navas.

3.3.1 Transcripción.

CAPITULO TERCERO.- Divisas de Navas.= Otrosi ordenaron que tiene el lugar de Navas por divisa la “Mata de Arriba”, que comienza de la Casa que llaman de Vallejo Hondo, y por cima de los Robles Altos, y de allí mojoneras adelante hasta Collado de la Vereda de Espejón, como se acostumbra, y de allí, por cima de la Mata de Robladillo, y pasando por Los Navajos mojonera adelante, a la majada de Pedro Camarero que llaman.- Y de allí, a las alegas de Las Lagunillas, mojonera adelante, hasta dar a la Fuente, que está camino de Espeja.= LA CUESTA Y EL VAL.= Asimismo tiene por divisa, año vez, la Cuesta de Navas, todo lo que se ara y siembra, y el Val, juntamente con ella, como es Costumbre.= QUIÑONES.- Asimismo tiene por divisa, año vez, el dicho lugar de Navas donde se dice Quiñones, comenzando desde la fuente de Fuenteoído, cayendo el arroyo abajo hasta un tajón que tiene Sebastián Teresa Gallego, vecino que fué de la Villa, y desde allí cruzando derecho al Altillo del Villar, a una tierra de Andrés de Contreras, vecino de La Aldea, camino arriba aguas vertientes, mirando hacia el Alamo, y desde allí hasta confrontar con los barbechos de dicha Cuesta.= LA LASTRA SOMERA.= Asimismo tiene por divisa año vez, La Lastra Somera, desde el agua que viene del Río de Rabanera siempre mirando contra La Lastra que amojona con dicha Villa de Rabanera, y de los prados afuera.= VALDESALVADOS.- Item tiene el dicho lugar por divisa de año vez, como consta del compromiso, un pedazo de término a do llaman Valdesalvados, según y en la forma que expresa.

3.3.2 Comentarios y notas

Las divisas de Navas son:

- La Mata de arriba
- Quiñones
- La lastra somera
- La cuesta de Navas y el Val
- Valdesalvados

Estas dos últimas, de año y vez, es decir, tierras de labor.

3.4 Artículo 4. Ejidos.

3.4.1 Transcripción.

CAPITULO CUARTO.-EJIDOS.= Otrosí ordenaron y decretaron que he y tenga esta Villa de Hontoria por Ejidos desde el Canto de Riomuyuelo que es donde comienza (La Villa) la divisa de la Vega hasta el Ontanazo que alinda con la otra divisa de La Viña, y todos los demás que ha sido costumbre tener.= LA ALDEA.= Asimismo ordenaron que el lugar de La Aldea tenga por ejidos los que ha acostumbrado tener.= NAVAS.- Como también el lugar de Navas, El Tremedal, y los demás que por costumbre ha tenido y tiene.=

3.4.2 Comentarios y notas

Se conoce como ejido (del latín *exitum*), a la tierra común de un pueblo, generalmente lindante con él, que no se labra, y donde suelen reunirse los ganados o establecerse las eras. Su propiedad y administración la ostenta el propio concejo.



3.5 Artículo 5. Adefueras.

3.5.1 Transcripción.

CAPITULO QUINTO.- Otrósí ordenaron y decretaron e impusieron que las ADEFUERAS (1), que este Concejo tiene son y comienzan desde el molino del Torrentero a cor de los prados de riego, hasta Prado Las Cerradas y orilla de las tierras arriba hasta pasar el arroyo que viene de Quiñones, y desde allí enderezando, orilla de tierras de Valdesalvados arriba a la boca de dicho Valdesalvados, y allí orilla arriba de la pasada ondonera (2), pasando por dicha pasada y por bajo de La Cañada de Valdesalvados, enderezando el camino carretero adelante hasta la Peña Molin de Sancho y camino adelante hasta la Puente del Soto.- Las cuales dichas Adefueras y en lo que mira el año que no fuere pago Quiñones, se vedan solamente para el ganado menudo de lana y cabrío y cerdos, desde el día veinte de abril hasta el día de la Cruz de Septiembre de cada un año.=

3.5.2 Comentarios y notas

(1) Adefueras. Lo que está fuera de una población e inmediato a ella. Alrededores. Se trata de terrenos al parecer comunales y este artículo regula su aprovechamiento por el ganado.

(2) Ondonera. Hondanada.

El día de la Cruz de Septiembre, se corresponde con el 14 de dicho mes. Tradicionalmente, en muchas partes de España, se tañían las campanas desde la Cruz de Mayo (día 3) hasta la Cruz de Septiembre, en la creencia de que el sonido de las campanas evitaba las temidas tormentas y especialmente las acompañadas por granizo, que podían arrasarse en pocos minutos una cosecha. Existía un toque de campanas específico, que se conoce en estas tierras como "tentenublo" (contracción de detente nublado o detente nube).

La siguiente copla recoge esta antigua costumbre:

*“De Santa Cruz de mayo
a Santa cruz de septiembre,
se repican las campanas
hasta que quiebren”*

Las referencias a fechas del calendario, vendrán habitualmente indicadas por las fiestas religiosas, como se podrá comprobar profusamente en los artículos siguientes.

3.6 Artículo 6

3.6.1 Transcripción

CAPITULO SEIS.- Otrosí ordenaron y decretaron que los Prados de Siego o de guadaña (1) que esta Villa y sus aldeas tienen, son El Soto, Carrizal, Fuenquemada, Rionavas, y Prado de la Vega, y aunque anteriormente llamaban Rios a Fuenquemada, Rionavas y Prado la Vega arriba dichos y en ellos se permitía que entrasen y pastasen el ganado menudo de lana y cabrío y cerdos desde el día de San Andrés Apostol de cada un año, y los ganados mayores desde el día de Santiago, por ahora y mediante las razones que hallaron, se puedan vedar y veden por lo que mira a dichos ganados menudos del año cabrío y cerdos, y de lana todo el año enteramente, sin que los señores de Justicia que son y fueren, permitan ni consientan que en ellos entren ni pasten y queden con la misma igualdad que El Soto y Carrizal; y uno y otro se vede como es costumbre el domingo primero del mes de marzo de cada año. =

3.6.2 Comentarios y notas

(1) Prado de siego o prado de guadaña. El que se siega anualmente.

Como se ha comentado anteriormente, las referencias al tiempo de veda se hacen mediante fechas religiosas, en este caso y para los prados segaderos desde San Andrés apóstol, 30 de Noviembre, hasta Santiago, el 25 de julio, sin embargo la fecha final viene referenciada como primer domingo de Marzo, que por tanto es día móvil.

A propósito de esta fecha de Santiago, dicen las malas lenguas que "el verano en estos parajes dura de Santiago (25 de julio) a Santa Ana (26 de julio) y si esa noche llueve, nada".



3.7 Artículo 7. Dehesas.

3.7.1 Transcripción.

CAPITULO SIETE.- Otrósí ordenaron y decretaron que las dehesas (1) que este expresado Concejo tiene son Navas Diuso y La Muela, y que estas se veden y queden vedadas desde el primer domingo del mes de abril hasta el día de San Andrés Apostol (2) de cada un año solamente para el dicho ganado menudo, de lana, y cabrío y cerdos; y pasado dicho tiempo puedan entrar y pastar libremente, y en lo que mira al ganado mayor, pueda pastar en ellas en todo el tiempo y sin pena alguna.=

3.7.2 Comentarios y notas

(1) Dehesas. Pastizales seminaturales que se extienden por amplias áreas de suelos pobres.

(2) San Andrés Apóstol. 30 de Noviembre

El ganado mayor puede pastar todo el año, mientras el menor solo en la temporada señalada.



3.8 Artículo 8. Dehesas.

3.8.1 Transcripción.

CAPITULO OCHO.- Otrósí ordenaron y decretaron que la dehesa de Costalago, propia de este nominado Concejo, queda vedada para los ganados menudos de lana y cabrio todo el año enteramente, excepto el año que fuere barbechos, que en este puedan entrar y pastar no más de tan solamente dese el día primero de Abril hasta el día primero de mayo, guardando siempre lo que toca a la dehesa y prados de siego, que es y comienza desde el Portillo Angosto la senda abajo, hasta los prados de siego y por cima del Cubillo de dichos prados al camino de Carretas; y camino de Carretas adelante hasta el Cubillo de Valdelagua y al pacerdo (1) derecho a la senda del Portillo Ancho. Senda arriba hasta dar con dicho Portillo y risca adelante hasta volver al Angosto; y en lo que mira a los ganados mayores de bueyes de carretas de las labranzas y caballerías mayores y menores, el año que estuviere de panes queda vedada la dicha dehesa toda redondamente (2), desde el día de la Cruz de Septiembre de cada un año hasta el día de todos los Santos o San Martín, que por el dicho Concejo se da y desveda, advirtiendo que a este tiempo tampoco se desveda para las dichas caballerías mayores y menores.=

3.8.2 Comentarios y notas

(1) Pacerdo. Terreno pacerdo, el que tiene hierba para pasto.

(2) Redondamente. Claramente, categóricamente.

Día de la Cruz de Septiembre. Día 14

Fiesta de todos los Santos. 1 de Noviembre

San Martín. 11 de Noviembre

3.9 Artículo 9. Dehesa de Coslago.

3.9.1 Transcripción

CAPITULO NUEVE.- Otrósí ordenaron y decretaron que esta nuestra dehesa de Costalago se pueda arrendar por el Concejo cada y cuando que conviniere y hubiere ocasión, y no las dichas dehesas de Navas Dioso y La Muela, por convenir así aunque para ello hubiera ocasión también.=

3.9.2 Comentarios y notas

Deja abierto este artículo la posibilidad de proceder al arrendamiento de Costalago a terceros, señalando que no para la Muela y Navas Dioso, aun cuando estas dos ultimas dehesas, potencialmente, también fuesen susceptibles de arrendamiento.



3.10 Artículo 10. Montesuso.

3.10.1 Transcripción.

CAPITULO DIEZ.- MONTESUSO- Otrósí ordenaron y decretaron que donde se dice Montesuso (1) queda por pago de este Concejo y se advierte que año vez hasta la Cruz de Septiembre (2) de cada un año, queda vedado para los ganados menudos de lana y cabrío, y las prendadas (3) que durante este tiempo en el se hicieren las aproveche en lugar que primero las hicieren.=

3.10.2 Comentarios y notas

(1) Montesuso. Literalmente monte de arriba.

(2) 14 de Septiembre (exaltación de la cruz).

(3) Prendadas. De prender o aprehender, apresar, aprisionar. Detenciones o requisa provisional de ganado por incumplimiento de la veda



3.11 Artículo 11. Guardas coteros.

3.11.1 Transcripción.

CAPITULO ONCE.- Otrósí ordenaron y decretaron que para que se observen y guarden los panes (1) y demás sembrados, prados de guadaña, montes pinares y demás que fueren necesario guardar, para el útil y el provecho de este Concejo y sus vecinos, los señores de Justicia que son, y en tiempo fueren, tengan obligación y deban de buscar y coger guardas y personas asalariadas, según uso y costumbre, recibiendo juramento en público Concejo, para que cuiden, celen, y guarden losuso declarado (2) y demás que a su obligación toque y corresponda, y por lo que mira a dichos COTEROS (3), estos deban de ser por ahora Casa y calle (4) y.. según dicha costumbre, y que en llegando a Casa de la Viuda, por lo que ahora nuevamente imponemos esta, y la que sustituyese cumplan con la misma carga y obligación que el vecino, poniendo su cuenta para ello entre las dos una persona que en su nombre sirva al dicho oficio y le Paguen su coste y trabajo, y cuando estas no lo ejecutaren, busquen y pongan los dichos señores de Justicia (5) a la persona y obliguen a que las dichas viudas a que den y paguen su justo salario.=

3.11.2 Comentarios y notas

(1) Panes. La palabra hace referencia a los cereales panificables y se encuentra formando parte de muchas expresiones: "guarda de panes", "tierras de pan llevar", etc.

(2) Losuso declarado (Lo suso). Lo arriba declarado

(3) Guardas coteros. La expresión puede derivarse de dos conceptos: el de guarda de un coto, o guarda de un terreno acotado (vedado), o bien de una de las acepciones de la palabra coto, que antiguamente era el nombre que recibía una población, de una o más parroquias, situadas en territorio de señorío, como es este caso.

(4) El término "casa y calle" alude a que el nombramiento de los guardas coteros se realizaba por turno de vecinos. En el caso de las viudas, estas debían de nombrar un guarda en su lugar, pagado a sus expensas.

(5) Señores de Justicia. Administradores municipales. Concejales, etc. (ver principio de las ordenanzas, donde se describe la composición del ayuntamiento)

3.12 Artículo 12. Guardas coteros.

3.12.1 Transcripción.

CAPITULO DOCE.- Otrósí ordenaron y decretaron en quanto a los dichos Coteros que para que se guarden y observen los dichos prados de siego y demás a que están obligados, deba de haber continuamente cuatro, los dos en esta Villa y uno en cada Aldea, y que estos sirvan en tal oficio desde el día de Nuestra Señora de Marzo hasta el día de Nuestra Señora de Agosto, cumplido que sea este tiempo, entren otros cuatro, según dicho es, y la dicha costumbre a ejercer el mismo oficio desde el día de Nuestra Señora de Agosto, hasta el día de Año Nuevo, y consiguientemente, hasta el dicho de Nuestra Señora de Marzo de cada un año.- Y que si estos o algunos de ellos se fuesen al tráfico de carretería, puedan dejar el tal oficio a otro vecino por un mes, y cumplido, busque de su cuenta persona que le sirva en su ausencia.=

3.12.2 Comentarios y notas

De estos guardas coteros, establece la norma, que se nombren dos para Hontoria y uno para cada aldea, de forma continuada, estableciéndose dos turnos, el primero de Nuestra Señora de Marzo (25) hasta el día de Nuestra Señora de Agosto (15, la Asunción) y el segundo turno, de la Virgen de Agosto hasta el día de Año Nuevo.

Para cumplir estos turnos obligatorios no es eximente el ser viuda, ni el hallarse de trajín en la carretería, pues ambos casos habrá de nombrarse a una persona que cubra su lugar, y se entiende, que el coste de esta suplencia es a sus expensas.

El 25 de Marzo se celebra la Anunciación del Ángel a la Virgen María. Una fecha en que la primavera se ha asentado, venciendo a largo invierno, tal como dice la copla popular.

“Pa la Encarnación,
los últimos hielos son
si el año no sale respondón”

Pero en estos parajes y a esas alturas, el año aún sigue respondón, aún quedarán noches de helada por venir.

Como ya se ha comentado con anterioridad, la mayoría de las fechas del calendario se marcan por hitos religiosos.

3.13 Artículo 13. Guardas coteros.

3.13.1 Transcripción.

CAPITULO TRECE.= PENA DE GANADOS MENUDOS.- Otrósí ordenaron y decretaron que los ganados menudos (1), de lana y cabrío que se prendaren por los guardas coteros o personas mandadas (2) por los señores de Justicia en las dehesas de Costalago, Navas Diuso, y La Muela en las Divisas Panes, Prados, Adefueras, Ejidos, Rastrojos y demás partes vedadas del término de este Concejo en el tiempo que lo estuvieren, paguen de pena a maravedí de día y dos maravedís de noche, los pastores o aparceros de cuya cuenta estuvieran, las cuales se deban de cobrar y cobren luego incontinenti (3) que sucedieren, y estos los aproveche la Villa o lugar donde fuere el dador, salvo las que se hicieren por los guardas del Concejo, o en las dehesas del Concejo, que estas son y le corresponden a este dicho Concejo, y de cada cien cabezas de ganado que se prendaren tengan de pena los dichos prendadores dos cuartos de día, y cuatro de noche, y no llegando a cien cabezas, tengan de pena asimismo, (PRENDA) dichos dos cuartos de día y cuatro de noche.=

Y los dichos prendadores deban de traer y traigan una res viva por prenda; y si el pastor o persona que con dicho rebajo o atajos estuviere (DEFENSA) defendiere la dicha prenda, los señores de Justicia le puedan multar y castigar.-

Y asimismo si los prendadores llegaren a tiempo en que no hubiere persona alguna con los ganados menudos que estuviesen en los vedados, deban de llevarlo y cerrarlo en el lugar donde fuere dicho prendador; para que así se sepa de quién es, y pague la dicha pena.=

3.13.2 Comentarios y notas

(1) Los ganados se dividen tradicionalmente en menores y mayores. El menor comprende el lanar y caprino y el mayor, el vacuno, caballar, etc. la denominación ganado menudo suele aplicarse a las crías del lanar y caprino, pero en este contexto se utiliza con la misma acepción del menor.

(2) Por guardas o por personas que sin serlo ha sido autorizadas para practicar esta requisa.

(3) Incontinente. De inmediato

Tanto en este artículo como en los siguientes se puede observar que las penas impuestas son mayores para los delitos cometidos de noche, como se verá también en otros artículos sancionadores, la nocturnidad se conside-

raba un agravante.

El prendimiento o requisa de algún animal servía de prueba del delito, al poder identificarse a través de él a su dueño. Aunque a ojos de un "urbanita" actual "todas las ovejas son iguales", en los pueblos eran capaces de identificar al dueño de una determinada y eso que no llevaban la chapa en la oreja con el número como ahora.



3.14 Artículo 14. Vedados y multas.

3.14.1 Transcripción.

CAPITULO CATORCE.= Otrósí ordenaron y decretaron que los pastores o aparceros de los tales rebaños de ganado menudo que dejasen entrarlos en dichos vedados tres veces en una semana, que es rebeldía, paguen de multa luego de contado habiendo sido prendado por dichos guardas coteros o prendadores (1), además de la pena susodicha a real de cada cien cabezas, y si fueren continuados en hacer dos y tres rebeldías sean castigados a la voluntad y arbitrio de los señores de Justicia que son y por tiempo fueren.=

3.14.2 Comentarios y notas

(1) Prendador. Autoridad que practica la requisa de ganado.

El permitir entrar sus ganados en los terrenos vedados tres veces en una semana (reincidencia), es declarado como rebeldía (cosa que no es de extrañar) y expuestos a multas mayores. Se ve que alguno prefería pagar la multa y le compensaba seguir metiendo su ganado en el vedado.

El termino rebeldía hace alusión a la persona que habiendo faltando a la obediencia, se rebela y reincide.

La diferenciación entre guarda y prendador es que mientras los primeros tienen capacidad por si mismos de ejecutar la requisa de ganados que infringen una veda, el prendador es una persona nombrada y habilitada para este fin por los Sres de Justicia.



3.15 Artículo 15. Reunión de ganados.

3.15.1 Transcripción.

CAPITULO QUINCE.- Otrósí ordenaron y decretaron que ningún pastor ni aparcero (1) puedan ahora ni en tiempo alguno juntar el rebaño de ganado menudo que guardaren con otro, sino que siempre anden de por sí, y el que lo contrario hiciere siendo prendado por los guardas coteros o personas mandadas por los señores de Justicia, veinticinco reales de vellón cada uno cada vez que así sucediere, y estos los deban de pagar y paguen luego por descontado los referidos pastores de su hacienda y bienes, y no los dueños de los ganados, y los dichos dueños puedan pedir los daños y menoscabos a sus haciendas que por esta razón se originan, y los señores de Justicia obligarles a la paga y satisfacción.=

3.15.2 Comentarios y notas

(1) Aparcería. Contrato entre el propietario de una tierra o ganados y el que la trabaja o ejerce de pastor. Este sistema incluía una forma de pago en especie, o reparto del rendimiento entre ambos a partes (no necesariamente iguales).

La prohibición de juntar ganados, parece estar relacionada con el artículo siguiente que fija el número máximo de cabezas de cada rebaño, es posible que dicha limitación intentase no crear aglomeraciones excesivas de ganado, que esquilmasen los terrenos de pastoreo.



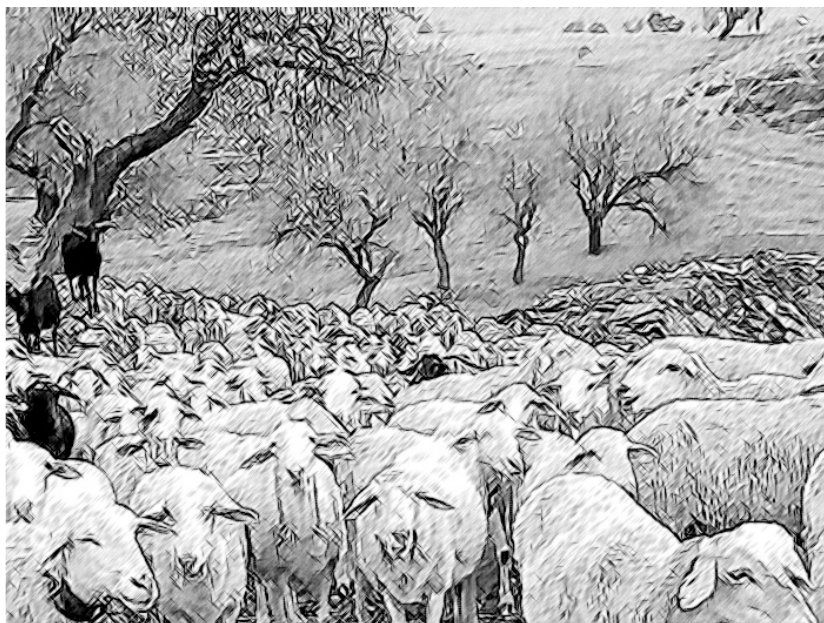
3.16 Artículo 16. Número de cabezas pos pastor.

3.16.1 Transcripción.

CAPITULO DIECISEIS.- Otrósí ordenaron y decretaron que ningún pastor pueda acoger, tener, y guardar más que hasta en cantidad de seiscientas cabezas de ganado menudo de lana o cabrío, y se entiende que los señores de Justicia tengan obligación de recibir juramento a los dueños de los ganados para que declaren cuantas cada uno tienen, y a los dichos pastores para que declaren si guardan más de las dichas seiscientas cabezas o cuenten en los tiempos o tiempo que más bien convenga las que parecieren tener, y constando por unas y otras diligencias que excedieren del número dicho arriba, tengan de pena cada una cabeza de ganado menudo que pareciere tener de más a cuatro reales, y si es pastoría, lo pague el pastor y si es por cuenta de amo, lo pague el amo.=

3.16.2 Comentarios y notas

Cada pastor puede llevar un máximo de seiscientas cabezas de ganado, esto es el límite impuesto a los rebaños, tanto si dependen de un pastor (varios dueños), como si dependen de un solo dueño.



3.17 Artículo 17. Vedado.

3.17.1 Transcripción.

CAPITULO DIECISIETE.- Otrosi ordenaron y decretaron que los ganados mayores de bueyes de carretas o labranzas, caballerías menores y cerdos que se prendaren, como también vacas y becerros en los Panes, prados, y demás vedados de este Concejo, tengan de pena dos cuartos día, y cuatro cuartos de noche, como también un ochavo de día y un cuarto de noche para los guardas coteros, o prendadores; esto es, y se entiende de cada una res, y hasta tanto que sea levantado el fruto de panes y yerbas, y levantado que sea, y hasta tanto que se de y franquee por este Concejo, tengan de pena cada uno de dichos ganados seis maravedis de día, y tres cuartos de noche, y para los dichos prendadores un maravedí de día y dos maravedís de noche, y por lo que mira a las caballerías mayores deban de pagar y paguen a cuatro cuartos de día y ocho cuartos de noche, y para los referidos prendadores un cuarto de día y dos cuartos de noche, sea antes o después de haber levantado los dichos frutos; y estas penas las aproveche la Villa o lugar donde fuere el prendador.=

3.17.2 Comentarios y notas

Ochavo. Antigua moneda española de cobre que se acuñó hasta mediados del siglo XIX, con valor de dos maravedís y peso de un octavo de onza. Dado el escaso valor de esta moneda, el dicho "no tener ni un ochavo" tiene el significado de no tener dinero, al igual que "andar sin blanca" (dos blancas valían un maravedí) o "no tener un duro", expresión ya más moderna, aunque desbancada por la llegada del euro.



Ochavo de Felipe II

El término "un cuarto" no tienen equivalencia física con una moneda, representando simplemente una fracción, en este caso del maravedí, que aún siendo moneda de escaso valor y utilizada solo como unidad de cuenta (1 real de vellón = 34 maravedís). La cantidad establecida como multa puede parecer muy pequeña, pero hay que tener en cuenta, que se aplica a cada cabeza de ganado.

Una vez más, las sanciones producidas por la noche son de mayor cuantía.

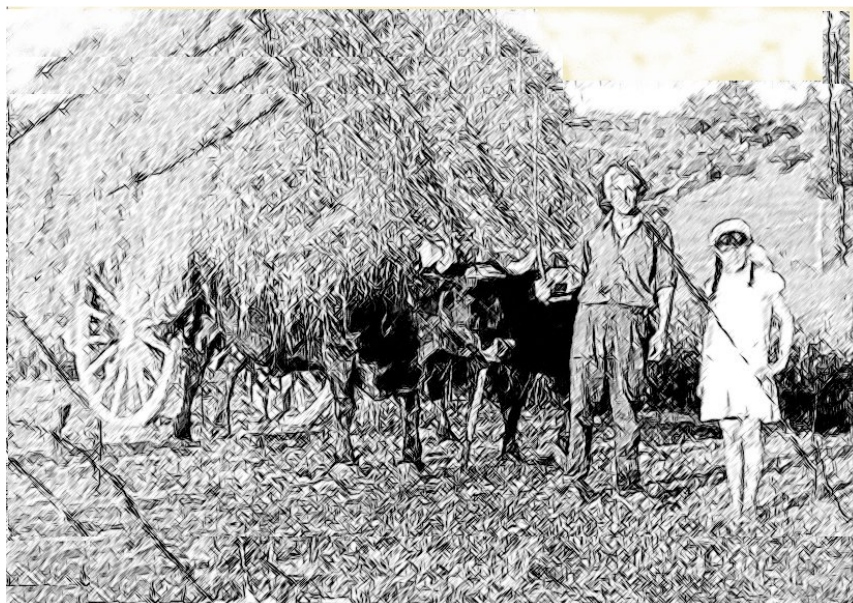
3.18 Artículo 18. Prados de siega.

3.18.1 Transcripción.

CAPITULO DIECIOCHO.= Otrósí ordenaron y decretaron que los prados del Soto Carrizal, Fuenquemada, Rionavas, y Prado la Vega, se hayan y deban de segar hasta en el día del Señor Santiago de Julio (1) de cada un año, y pasado dicho día, y no habiendolos segados sus dueños, estos no tengan acción ni derecho a usar de ellos ni segarlos, sin que primero pidan consentimiento y licencia a los señores de Justicia, y lo contrario haciendo estén a la merced del Concejo.=

3.18.2 Comentarios y notas

Este artículo establece el límite de siega de prados en el día del Señor Santiago de Julio, refiriéndose al día 25 de ese mes. El haber especificado "Santiago de Julio", es para señalar que se trata de la fiesta de Santiago el mayor y así diferenciarlo de Santiago el menor, cuya fiesta se celebra el 3 de mayo, junto con San Felipe. Una vez más las fechas vienen referidas por el santo del día.



3.19 Artículo 19. Prados de siega.

3.19.1 Transcripción.

DIECINUEVE.- Otrósí ordenaron y decretaron que ningún vecino o no vecino (1) de este dicho Concejo, en ningún tiempo deban ni puedan entrar con carretas en los referidos prados de guadaña, especialmente estando con el vellón (2), que siendo prendados por los referidos prendadores sean castigados a la voluntad del Concejo.- Y por lo que mira en tiempo del acarrero de yerba, cuando se siegan los dichos prados, tampoco sean osados a atravesar los que estuvieren por segar, con pena de que siendo prendados, paguen cuatro reales de día y ocho de noche y estos los aproveche la Villa y lugar donde fuere el prendador; y además de esto, pague el daño que hiciere en los dichos prados al dueño o dueños de cuyos fueren, y los dichos prendadores tengan de pena, y se les pague de estos un real de día y dos de noche.- Y que para evitar daños y pleitos que se pueden originar, ninguno acarree de noche con carreta y sin ella so la dicha pena, y por lo menos para no incurrir en ella hayan de tener la carreta cargada con sol para venir a su casa; y estas penas se cuenten por descontado. =

3.19.2 Comentarios y notas

(1) Con el concepto "no vecinos de este concejo", se refieren a los habitantes existentes dentro de la jurisdicción, que no gozan de plenos derechos (principalmente cortas y otros aprovechamientos del común), por haber venido a establecerse desde otros municipios.

(2) Vellón. En este contexto hierba alta, antes de segar. Al parecer usaban la misma palabra para la producción de lana y hierba. También se utiliza para señalar la hierba de primavera.

Aunque pueda parecer obvio que no se debe pasar con una carreta por medio de un prado cuando la hierba está crecida, las ordenanzas lo señalan específicamente mediante este artículo, pues lo obvio, desgraciadamente, no lo es para todo el mundo y además los carreteros siempre llevaron mala fama, entre otras razones por tener cierta tendencia a "tirar por lo derecho", por lo más corto y no por el camino.

El artículo también prohíbe el acarreo de noche con o sin carreta, tratando de evitar así los daños que la ausencia de luz y el amparo de no ser vistos, pudiera ocasionar el acarreo nocturno.

Resulta hoy difícil darse cuenta de lo que suponía la noche en aquellos tiempos, falta de luz casi absoluta, fuera y dentro del pueblo, rota únicamente por las muy tímidas luces de pequeños faroles de vela, así que no hay que extrañar el incremento de las penas por nocturnidad, ni la prohibición de realizar ciertas tareas y trabajos amparados por la noche.

3.20 Artículo 20. Prados de siega.

3.20.1 Transcripción.

20.- Otrósí ordenaron y decretaron que si se reconociese haber daño en los dichos prados de siego y los dueños de ellos pidieren aprecio (1) a los señores de Justicia dichos sus mercedes tengan obligación de enviar los apreciadores (2) que para ello y lo demás que se ofrezca han de nombrar cada un año, y visto y reconocido por estos el dicho daño, y declarado que sea a dichos señores de Justicia el dicho daño, obliguen a los coteros (3) a que den dañador (4), y de no hacerlo les obliguen asimismo a la paga y satisfacción de su importe de su hacienda y bienes.=

3.20.2 Comentarios y notas

- (1) Aprecio. Valoración. Determinar de manera aproximada el valor de algo.
- (2) Apreciadores. Personas capacitadas y designadas para hacer valoraciones, en este caso, de daños.
- (3) Coterero. Guarda del coto (ver 3.11.2)
- (4) Dañador. El que ocasiona el daño. Dar dañador, señalar la persona que ha originado el daño.

Dado que los guardas coteros eran en definitiva habitantes del mismo pueblo, no es de extrañar que se deje claro en un artículo sus obligaciones, en contra de la tendencia natural a cubrir ciertos actos de sus vecinos, al menos de sus parientes y allegados.

3.21 Artículo 21. Daños en los panes.

3.21.1 Transcripción.

21.- Otrósí ordenaron y decretaron que todos los daños que se hicieren en los Panes de esta Villa y sus aldeas hasta el día primero de marzo de cada año se aprecien (1) por los dichos apreciadores o personas nombradas por los señores de Justicia, y después de declarado el dicho daño, los guardas tengan obligación de dar dañador para que a los dueños de las posesiones se les pague luego de contado y hasta dicho día.- Y desde el dicho día en adelante, todos los daños que también se hicieren en dichos Panes, se aprecien según va referido, y tengan revista si el dañador la pidiere, conforme lo manda el término de la Ley, y esto ha de ser dentro de nueve días de como suceda el daño, y la dicha revista ha de ser y se haga en todo el mes de junio, y esto se ha de pagar conforme en los lugares sucedieren y tuvieren hecha su costumbre.- Y todos los dichos daños se asienten en el libro de los aprecios (2), hasta el día de San Miguel de Septiembre (3)(Hay una hoja rota) . =

3.21.2 Comentarios y notas

(1) Aprecien. Valoren (ver notas Apdo. anterior).

(2) Al parecer se utilizaba un libro para registrar los datos de los aprecios que se iban produciendo a lo largo del año y del que no se tiene constancia.

(3) San Miguel de Septiembre. El 29 de septiembre se celebra la fiesta de los tres arcángeles: San Miguel, San Gabriel y San Rafael.

3.22 Artículo 22. Prados cerrados.

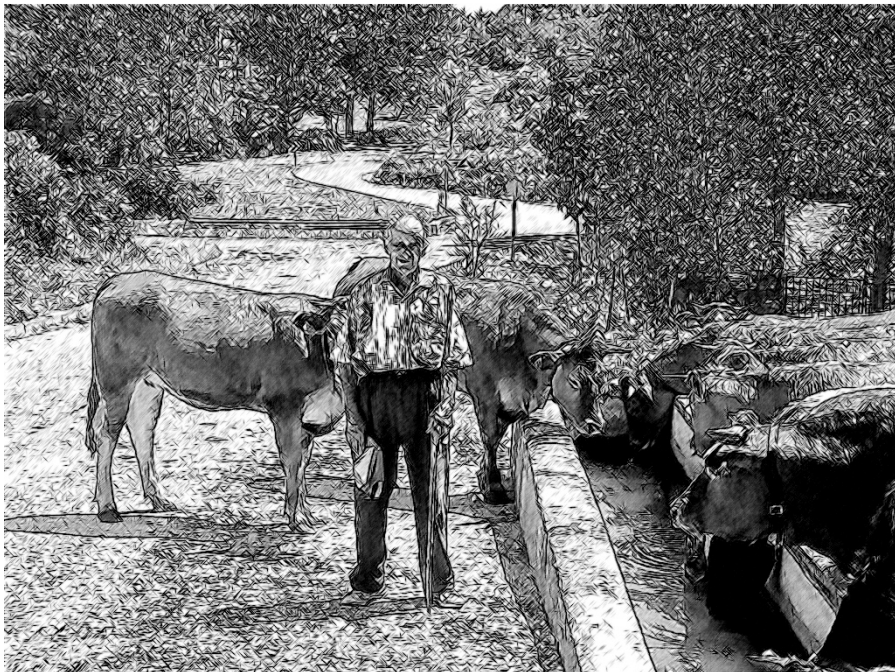
3.22.1 Transcripción.

HAY UNA HOJA ROTA

...a su dueño, y se ponga preso por dos días en la carcel, y no sea suelto hasta que pague lo uno y otro.=

3.22.2 Comentarios y notas

Al realizar la transcripción en Burgos, se encontraron al parecer con una hoja rota en el original, que debía contener la mayoría del texto de este artículo, por lo que resulta imposible conocer su contenido. En el índice se tituló: "Sobre el daño que se hiciere en los prados cerrados", de manera que sigue siendo del mismo tipo que los anteriores.



3.23 Artículo 23. Defensa y castigo de los guardas.

3.23.1 Transcripción.

23.- Otrosí ordenaron y decretaron que las rebeldías (1) y capas mancadas (2) que se hicieren por los guardas coteros y otros de mandado de los señores de Justicia, en los Panes y prados de siego, en los ganados mayores, tengan de pena y castigo a cuatro reales de día y ocho reales de noche, y las que correspondan al Concejo, las aproveche según costumbre y la Villa y lugares las suyas; Y tocante a las defensas que los dueños de las tales haciendas mayores hicieren a los dichos prendadores, quitandoselas o impidiendo que no las traigan a los corrales del Concejo ni cierren en ellos, paguen así mismo dichos cuatro reales, y en caso de que golpeasen o maltratasen a los dichos prendadores, o los tratasen mal de palabra hecha su declaración, por lo que deban de ser creídos, se les multe a la voluntad de los dichos señores de Justicia, y esta multa las aproveche el Concejo.- Y por lo que mira a que si alguno de los dichos vecinos o no vecinos quebrantasen los mencionados corrales (3) para sacar dichas haciendas, hecha la averiguación paguen luego y por de contado dieciocho reales de vellón.=

3.23.2 Comentarios y notas

(1) Rebeldía. Estado procesal de quien siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este. En el contexto aquellos que no cumplen con lo mandado en su función de guarda (especialmente de forma reincidente).

(2) Capa manca. Encubrir un delito. En este caso no declarar lo sucedido como es su obligación.

(3) Quebrantar los corrales. Forzarlos para sacar el ganado confiscado (se refiere a los corrales del Concejo donde se guardaban los animales confiscados).

3.24 Artículo 24. Dehesa de Costalago.

3.24.1 Transcripción.

24.- Otrósí ordenaron y decretaron que las haciendas (1) mayores de bueyes y vacas, asi de carretas como de la labranza (2), becerros y caballerías mayores que se prendaren en nuestra dehesa de Costalago, en el tiempo que estuviere vedada, prendados por el guarda de ella, o personas mandadas por los señores de Justicia, tengan de pena seis maravedis de día, y tres cuartos de noche.- Y las caballerías mayores, tres cuartos de día y seis cuartos de noche; Y estas penas las aproveche el Concejo y de su importe se le pague al guarda o prendadores según las que hubiesen hecho en el discurso a la voluntad y arbitrio de los señores de Justicia.- Y tocante a los que fueren prendados tres veces en una semana que es y se entiende rebeldía (3), paguen de pena sus dueños y de cada una rebeldía y de cada dos reses de las susodichas, a medio real y el que fuere omiso en hacer dos o tres rebeldías, esté sujeto al castigo o castigo que por dichos señores de Justicia le fueren fecho.= Y en lo que toca a los prados, si pareciere haber daño en ellos se aprecien por mandados de los señores de Justicia, y el que hubiere hecho el daño con su hacienda lo pague de sus bienes, o la guarda, si no diere dañador de ellos.=

3.24.2 Comentarios y notas

- (1) Hacienda. En el contexto, conjunto de ganados.
- (2) Utilizan "carreta" como término genérico para indicar las de trajin (transporte a grandes distancias) y el particular de "labranza", para las que quedan en el pueblo destinadas a las labores agrícolas y pequeños transportes ocasionales.
- (3) Rebeldía. Aquí el término se aplica una vez más en el sentido de reincidencia.

3.25 Artículo 25. Riegos en el Soto y el Carrizal.

3.25.1 Transcripción.

25.- *Otrosí ordenaron y decretaron que para el buen gobierno de este Concejo y manutención de sus haciendas (1), los señores de Justicia que fueren en cada un año, tengan la obligación y deban de echar el agua (2) a la Pradera del Soto y Carrizal por regaderas corrientes (3), para que se rieguen y nazca la yerva, una vez por tiempo de primavera, y otra por tiempo de tardío, con advertencia que el coste de echar el agua a las dichas dos praderas en tiempo de primavera, lo paguen los dueños de los prados, y en tiempo de tardío el Concejo, sacando para ello el agua de los ríos Fuenquemada, Riotaldea y Rio Navas, y por las partes que más bien convenga, y hecha esta diligencia deban de vedar los dichos prados, y en ellos no entren los ganados bajo la pena impuesta, hasta tanto que sea conveniente, y entonces se entiende que solamente se les veda para el ganado de las labranzas y los becerros, y solamente estos puedan pastar libremente por el trabajo de la sementera, y desde el día de todos los santos en adelante puedan entrar y pastar todos los demás que hubiere.=*

3.25.2 Comentarios y notas

(1) Hacienda. Conjunto de bienes y riquezas que alguien tiene. Como se ha podido ver con anterioridad, según el contexto, también se utiliza para el conjunto del ganado, de una tierra, etc.

(2) Prados regados dos veces al año con las aguas de los ríos más próximos. Estos prados no eran considerados como terrenos de regadío.

(3) Regaderas corrientes. Acequias, regueras.

Riotaldea o río de la Aldea es el actual río la Beceda, nombre muchos más moderno. La denominación "Rio la Aldea" ha quedado como nombre de unos pagos colindante con dicho río.

3.26 Artículo 26. Rastrojeras.

3.26.1 Transcripción.

26.- *Otrosí ordenaron y decretaron en cuanto a los rastrojos que incontinenti que se levanten las mieses (1) y demás frutos, quedan por de Concejo todos enteramente, y en ellos no puedan entrar los rebaños hasta el día de la Cruz de Septiembre, por lo que mira a los de ganado menudo, de lana y cabrío, bajo la pena antecedentemente dicha. =*

3.22.2 Comentarios y notas

(1) Incontinenti. De inmediato. En el contexto, tan pronto como se siegue o acto seguido de la siega.

Una vez segados los cereales, los rastrojos quedan a disposición del concejo, que regulará la entrada del ganado en ellos.



3.27 Artículo 27. Padrón municipal.

3.27.1 Transcripción.

27.- Otrrosi ordenaron y decretaron que los señores de Justicia que son y por tiempo fueren, tengan obligación al principio de cada un año de hacer vecindario (1) por casas y callaita (2) de todos los vecinos que hubiere, para los repartimientos que se ofrezca previniendo que todos deban de haber sido y sean casados y velados (3), y los que después de habersen hecho los dichos vecindarios se casasen y pidieren la vecindad tambien se les admita y tengan por tales vecinos y fechen como los demás y tengan los mismos aprovechamientos a menos que los susodichos u otros algunos tengan causa y otra cosa por donde no deban de ser admitidos, que en este caso queda al arbitrio y determinación del Concejo.=

3.27.2 Comentarios y notas

(1) Hacer vecindario. Recuento de vecinos. Padrón

(2) Callaita. Abreviatura de calle hita, que significa calle por calle, en el contexto ir casa por casa. Turno

(3) Velados. Casados legítimamente

El concepto de vecino lo adquiere el mozo del lugar mediante el matrimonio religioso. Por un lado pasa a constituir una unidad familiar y por otro a gozar de iguales derechos a la hora de producirse un reparto de lo común (pinos, leña, pastos, etc.)



3.28 Artículo 28. Relación de ganados sujetos a la alcabala.

3.28.1 Transcripción.

28.- *Otrosi ordenaron y decretaron que dichos señores de Justicia al principio de cada un año tengan obligación de ir por calle y casa de todos los vecinos de este expresado Concejo, recibiendo los juramentos, a cada uno de por sí, para que bajo del (1) declaren y manifiesten todas las haciendas mayores y menores (2) que tuvieren, y las enrayen (3) y pechen (4) en los tributos reales todas enteramente, así los ganados del tráfico de la Carretería, como los de las labranzas, cabezas de ganado menudo de lana y cabrío y demás caballerías mayores y menores, procurando anteponer la verdad para la realidad de dicho juramento, y el que lo contrario hiciere incurre en la pena de perjurdo (5), y de ser castigado conforme a derecho.=*

3.28.2 Comentarios y notas

(1) Bajo juramento

(2) Haciendas mayores y menores. Ganados mayores (bovino, caballar, etc.) y menores (ovino y caprino).

(3) Enrayar. Contar o valorar (a efectos fiscales). Puede venir del término rayar, echar la raya, es decir practicar la suma, en este sentido, en Mexico aún se usa en el sentido de cobrar. También puede venir de enroyar, pintar de color royo o rojo el ganado incorporando los nacidos. La relación exacta de propietarios y ganados permitía fácilmente el reparto de la alcabala (ver anexo).

(4) Pechen. Paguen tributo. Viene de pagar pecho, siendo pecho el tributo que se pagaba al rey o señor territorial por razón de los bienes o haciendas.

(5) Perjurdo. Perjurio. Debe tratarse de una mala transcripción o error de mecanografía

En la estructura social de ese siglo, nobles y clero constituyen las clases privilegiadas, es decir gozan de privilegios y entre ellos el de no pagar impuestos, por el contrario el resto, los pecheros, son los obligados a dichos pagos, al rey, al señor del lugar y a la Iglesia (diezmo).

Al no existir nobles, ni siquiera pequeños hidalgos en ninguno de estos tres pueblos, tal como se verá más adelante, sus habitantes eran todos pecheros y habida cuenta de la posición acomodada de muchos de ellos, "pechaban y bien", solo se libraban de ello los curas de los tres pueblos, quienes únicamente satisfacían impuestos a la corona (concordato).

3.29 Artículo 29. Alcabala.

3.29.1 Transcripción.

29.- *Otrosi ordenaron y decretaron que los dichos vecinos deben de pechar y pechen para los dichos tributos reales, por cada par de bueyes que tuvieren una raya, y lo mismo de las demás haciendas vacunas, salvo la cría del tal año, que esta no debe de pechar: una res vacuna media raya, un caballo una raya; dos pollinos una raya; un pollino media raya; veinte cabezas de ganado una raya, y diez media raya, por las cuales y todas juntas se hagan los repartimientos, y cada uno las suyas paguen lo que le correspondan.* =

3.29.2 Comentarios y notas

Al parecer valoraban las cabezas de ganado según su naturaleza por unidades de "raya" y fracciones. Dado que el impuesto de la Alcabala era una cantidad fija, se contaban las haciendas por rayas y de esa forma se hacía el reparto del total proporcionalmente al número de rayas de cada vecino. Como podrá comprobarse en el anexo 1, este reparto proporcional, que puede resultar tan obvio, no era de aplicación en todos los sitios, pues la oligarquía de cada pueblo intentaba siempre dividir las cargas por el número de vecinos, que lógicamente les resultaba muy favorable y no por cabezas de ganado, que aunque más equitativo, perjudicaba a sus intereses.

Hay que hacer notar que un caballo tributaba como un par de bueyes. Como se verá más adelante la posesión de caballos tenía limitaciones y solo se empleaban los justos, por parte de los mayores de las carreterías.



3.30 Artículo 30. Caballos.

3.30.1 Transcripción.

30.- *Otrosi ordenaron y decretaron que el vecino que tuviere dos cuadrillas (1), pueda tener y tenga tres caballos, advirtiéndole que todos tres han de estar domados: el uno, como dicho es, le puede enrayar, y de cada uno de los otros dos, habiendo entrado en el término de este Concejo, pague para la alcabala (2) y en ella se le carguen doce reales, repartidos en los tres tercios.= Item que los demás vecinos y viudas no puedan tener en este dicho término no más de dos caballos, el uno le puede enrayar y el otro no llegando a tener dos años cumplidos, pague por todo el año dieciocho reales en los tres tercios (3) de alcabala a seis cada uno, y teniendo dichos dos años, pague por todo el dicho año doce reales en dichos tres tercios a cuatro cada uno.= Item que el vecino que después de haber enrayado comprase un caballo, no teniendo otro ninguno enrayado, pague por aquel año seis reales de vellón; esto es y se entiende estando domado, que no lo estando y hasta que tenga dos años cumplidos, pague cada un año doce reales, y hasta que dichos dos reales tenga no le puedan rayar, y teniéndolos le puedan rayar.- Item otros cualesquiera vecinos que fueran mayores de cualesquiera carreterías de fuera parte de esta Jurisdicción que entrasen en el término caballo de sus amos, paguen por todo el año veinte reales, en los dos tercios primeros de alcabala a diez en cada uno.= Item que los habitantes de este Concejo que comprasen y tuviesen caballos, paguen para la dicha alcabala no teniendo dos años dieciocho reales y teniéndolos, pague doce reales en los tres tercios.=*

3.30.2 Comentarios y notas

- (1) Cuadrilla. Aunque no acalaran el término, creo que se refieren a una carretería
- (2) Alcabala. Impuesto real sobre las ventas, trueques o permutas (anexo 1)
- (3) La alcabala se paga en tres plazos

La posesión de un caballo era "un lujo" y este artículo regula su contribución a la alcabala. Prácticamente solo lo utilizaban los mayores de las carreterías, pues mientras el conjunto de carros y animales circulaban de forma lenta, el caballo le dotaba de una mayor movilidad, permitiéndole adelantarse a la caravana, para encontrar los sitios de descanso, etc. Además hay un artículo que prohíbe dicha tenencia fuera de la carretería.

3.31 Artículo 31. Pago de la alcabala.

3.31.1 Transcripción.

31.- Otrosi ordenaron y decretaron que los habitantes de este Concejo paguen para la alcabala en cada un año, de cada una res vacuna que tuvieren, real y medio, repartido en los tres tercios, a medio real en cada uno, y esto se entiende que ha de ser que entren o que no entren en ellos en el término de este dicho Concejo; y asimismo paguen de cada una cabeza de ganado menudo de lana y cabrío que tuvieren a tres cuartillos, uno en cada tercio de los tres de cada un año.=

3.31.2 Comentarios y notas

Se divide el año en tres partes (cuatrimestres), de igual forma que los pagos de la Alcabala. Los ganados que estén o entren en los terrenos del pueblo, deberán pagar una cantidad para el impuesto, por cada uno de los tres periodos que permanezcan en dichos terrenos. De esta forma los ganados de tiro, que estaban trajinando la mayor parte del tiempo, solo pagarían por el período de descanso en el pueblo y únicamente de aquellos que volviesen, que eran minoría, un tercio de la alcabala por los cuatro meses de descanso, que era lo habitual.



3.32 Artículo 32. Pago de la alcabala.

3.32.1 Transcripción

32.- Otrósí ordenaron y decretaron que los estantes o habitantes forasteros que hubiere en este dicho Concejo sirviendo con diferentes vecinos al oficio de pastores, paguen de cada una cabeza de ganado menudo que tuvieren en este dicho término a real por todo el año, y en los dos tercios primeros de la alcabala con advertencia que si entraren a servir por San Pedro en tal oficio como es costumbre, por el tal año solo deba pagar el medio real por cabeza, y en el siguiente hasta San Pedro el otro medio real y de cada una res vacuna que tuvieran paguen en cada un año tres reales. =

3.32.2 Comentarios y notas

El impuesto de alcabala alcanzaba hasta a los pastores a sueldo no vecinos, es decir "estantes o habitantes forasteros" tal como los denominan.

Hay que tener en cuenta que la alcabala, de origen árabe como indica su nombre, fue el impuesto más importante del Antiguo Régimen en la Corona de Castilla y el que más ingresos producía a la hacienda real. Curiosamente el diezmo era aún más importante, pero su perceptor principal era la Iglesia.

Aunque el impuesto se establecía sobre la compra-venta y trueque, se cobraba por el sistema de encabezamiento, es decir mediante el compromiso de pago de una cantidad fija acordada entre el municipio y la corona, esto obligaba a repartir dicha cantidad entre los vecinos, grabando no solo las transacciones sino como estamos viendo a través de estos artículos precedentes, la tenencia de ganado e incluso su pastoreo. A lo largo del tiempo muchos municipios tuvieron dificultades para cumplir sus compromisos.

3.33 Artículo 33. Mayorales de carretería de fuera del término.

3.33.1 Transcripción.

33.- Otrosi ordenaron y decretaron que los Mayorales vecinos de este Concejo que son y fueren de las Carreterías de fuera de este Concejo y su Jurisdicción, no puedan estar con ella, ni los bueyes en los términos de el, no más de tan solamente una de suelta, según y como es costumbre, y el que de aquí excederia pague de cada día, y de cada buey, a medio real, y esto sea y se entienda teniendo licencia para ello, y pidiendola a los señores de Justicia en su Concejo o Ayuntamiento, y no lo haciendo ni teniendo dicha licencia pague de cada día y de cada buey a real, y se cobre luego de contado que suceda el caso.= Item que los criados forasteros que sirviesen con cualesquiera vecino de este Concejo al tráfico de carretería que tuviesen bueyes y con ellos entrasen en dichos términos paguen de cada día y de cada uno a cuartillo, y esto como va dicho ha de ser teniendo licencia de los señores de Justicia, y de no tenerla, paguen a medio real, luego de contado.=

3.33.2 Comentarios y notas

Trata de regular el paso de carreterías por la jurisdicción, expresando claramente que solo se permite "una suelta gratis", es decir un periodo de descanso, el de medio día o el de la noche. Si la carretería se quedase más tiempo debe pagar en función del número de animales y día. Hay que tener en cuenta que una carretería estaba formada por unas treinta carretas lo que suponían unos noventa bueyes y a esos animales hay que sumar el caballo del mayoral y alguna mula o asno, que todos ellos sueltos en un prado, suponían un buen castigo para la hierba, así que aún siendo ellos carreteros, acostumbrados a utilizar los pastos comunales de todos los pueblos en su camino, de forma gratuita por privilegio real, regulaban este tipo de estancia en sus pueblos. A tenor de este hecho, no es de extrañar la reticencia y malos ojos de los pueblos donde pasaban y la dificultad a ejercer sus derechos de suelta, cuando ellos mismos ponían trabas en sus jurisdicciones.

La palabra suelta alude al proceso de desuncir los bueyes para que pasten, rumien y descansen.

3.34 Artículo 34. Alcabala.

3.34.1 Transcripción.

34.- Otrosi ordenaron y decretaron que todos los vecinos de este Concejo, asi habitantes como estantes en él que vendieren y se desajenasen (1) de casas prados y tierras, paguen para la alcabala de cien reales cuatro (2); De cincuenta reales dos; de veinticinco reales uno, y de la mitad medio.- Item que si algún forastero y otros que hubiesen sido hijos o descendientes de vecinos de este Concejo, y estos por su conveniencia se fusen a vivir a otros lugares fuera parte de esta Jurisdicción y vendiesen o se desajenasen de las posesiones susodichas o cualesquiera de ellas, paguen de alcabala de cada ciento seis reales (3); de cada cincuenta reales, tres y de venticinco, real y medio, y esto se deba de hacer de cargo y cobrar del comprador, para que este se lo eche en cuenta de la cantidad.=

3.35.2 Comentarios y notas

(1) Desajenasen. Desprendiesen, vendiesen.

(2) El gravamen de alcabala sobre la compraventa entre vecinos y habitantes, es del cuatro por ciento y como puede verse no afectaba solo al ganado sino también a los inmuebles y cualquier otra cosa susceptible de venta, trueque o intercambio.

(3) Para aquellos que venden y se van del pueblo, el porcentaje es del seis.



3.35 Artículo 35. Vendedores de ganado.

3.35.1 Transcripción.

35.- *Otrosi ordenaron y decretaron que los forasteros que vendiesen en esta Villa y sus Aldeas, bueyes o vacas ya sean coritos, tejeros, de Las Matas o Tierra del Valle, paguen de alcabala a diez por ciento, y estos se hagan de embargo y cobren de los compradores.=*



3.35.2 Comentarios y notas

(1) Corito. Nombre aplicado a los santanderinos y asturianos, ello revela que eran vendedores habituales en estos pagos.

Con el término tejero debían asimismo denominar algún otro grupo de vendedores y procedencia, igual que ocurre con los de las Matas y Tierra del Valle, esta última como comarca de Soria (valle del Tera). En definitiva están señalando las cuatro procedencias habituales de los vendedores que venían por esta jurisdicción.

Dada la alta demanda de reses, sobre todo bueyes para el tiro, no es de extrañar la variada procedencia de los vendedores, pues los carreteros constituían unos excelentes clientes para los ganaderos, gozando incluso de pago aplazado (crédito generalmente pagaban a la vuelta del trajín), aunque los precios de estos mayoristas a veces eran abusivos, generando protestas e incluso pleitos, por parte de los carreteros .

3.36 Artículo 36. Alcabala sobre compra-venta de ganado.

3.36.1 Transcripción.

36.- *Otrosi ordenaron y decretaron que cualesquiera vecinos de este Concejo que antes de enrayar en cada un año vendieren a otros vecinos y cualesquiera personas de este Concejo o fuera de él, ganados menudos de lana o cabrío, paguen de alcabala de cada macho cabrío y carnero a real de los yguedos y borros (1), a tres cuartillos, y de los riguedos y borregos (2), a medio real.= Item que el vecino que después de haber enrayado comprase fuera de esta Jurisdicción cualesquiera de los ganados menudos arriba declarados y los trajese a pastar a los términos de éste Concejo, y dentro del mismo año de como los compró los volviese a vender, deba de pagar y pague lo mismo que va referido.= Item que por cuanto la cría de lana y cabrío de cada un año no se enraya ni pecha aunque por todo el pasto con toda la demás hacienda, cualquiera vecino, o no vecino de este dicho Concejo que desde el día de San Pedro en adelante vendiese dicha cría o parte de ella por lo que mira a dizmeños (3), que asi llaman, pague de cada uno a dos cuartos para la alcabala.- Item que todos y cualesquiera vecinos o no vecinos de este dicho Concejo que comprare dizmeños en los lugares fuera aparte de esta Jurisdicción y los trajeren a pastar a estos término, paguen de cada uno para la alcabala a cuatro cuartos, dicho a medio real por todo el año.=*

3.35.2 Comentarios y notas

(1) Yguedo (igüedos). Animal cabrío de unos dos años. Borro. Cordero que pasa de un año y no llega a dos.

(2) riguedos y borregos. Igual que los anteriores, pero con más edad.

(3) Dizmeño. Lo que está sujeto al pago del diezmo (dezmeño, dezmero o diezmero). El diezmo era el tributo pagado a la iglesia, un diez por ciento de todos los frutos obtenidos anualmente de la agricultura y la ganadería.

Las compraventas grabadas con el impuesto real de la alcabala, se valoran en el caso del ganado caprino y ovino según la edad (como ocurre con los ganados mayores).

-Macho cabrío y carnero - 1 real de vellón, yguedos y borros - 3/4 de real y riguedos y borregos - 1/2 real

Las crías nacidas durante el año no están sujetas a declaración impositiva (salvo compra-venta).

El artículo también contempla las variaciones habidas por compra o venta en fechas posteriores al enrayado (especie de padrón o recuento de animales), con el fin de que también estén sujetos al pago de alcabala.

3.37 Artículo 37. Enfermedades del ganado.

3.37.1 Transcripción.

37.- Otrosi ordenaron y decretaron que cualquiera vecino o pastor de esta dicha Villa y sus Aldeas que tuvieren en su rebaño y reses del de lana o cabrío achaque de enfermedad como es sarna, biruelas, zangarriana u otra cualesquiera enfermedad tengan obligación a manifestarla a los Señores de Justicia para que se les señale haya a donde convenga o adonde hubiere cogido la dicha enfermedad pena que el que así no lo ejecutare y cumpliere, tenga de pena y pague dos mil maravedis aplicados a la disposición del Concejo, y bajo de la pena referida ningún vecino ni pastor que comprare dizmeños fuera de esta Jurisdicción los pueda entrar en el término sin que primero de cuenta a dichos señores de Justicia, y para que nombren personas que vean si tienen contagio de enfermedad, y de no hacerlo paguen de dicha multa luego por de contado.=

3.37.2 Comentarios y notas

El artículo trata de prevenir la entrada de enfermedades a través de las compras efectuadas fuera de la jurisdicción y de controlar la extensión de las enfermedades que habitualmente afectaban a este ganado, de las que citan tres

- La sarna, que consiste en una afección cutánea contagiosa provocada por un ácaro o arador, que excava túneles bajo la piel, produciendo enrojecimiento, tumefacción y un intenso prurito (recordar la cantinela de la "cabra sarnosa" de la fiesta del gallo).
- Las viruelas, con cuyo nombre identificaban varias enfermedades.
- La zangarriana, especie de hidropesía, derrame o acumulación anormal de líquido seroso en los animales.

3.38 Artículo 38. Amojonamiento.

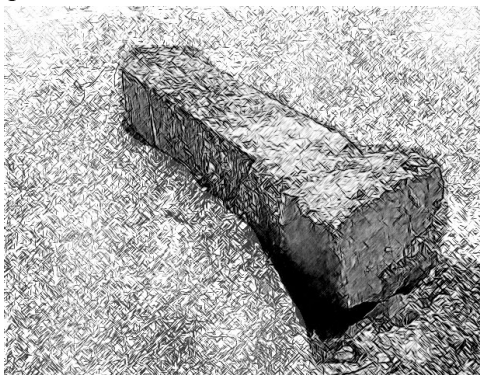
3.38.1 Transcripción.

38.- *Otrosi ordenaron y decretaron que los señores de Justicia que fueren en cada un año en esta dicha Villa y sus Aldeas, devan de hacer apeo y mojoneras en este lugar que tocase y perteneciese hacerlas.=*

3.38.2 Comentarios y notas

Nada más sagrado que los mojones que señalan los límites de las fincas y a la vez una tendencia ancestral a moverlos en detrimento del vecino. Es por ello que los Justicia estaban encargados de situarlos en su sitio, ante las frecuentes disputas por apropiación de terrenos colindantes mediante esta práctica.

El apeo constituye un documento jurídico que acredita el deslinde y demarcación de una tierra, término, etc., mientras amojonar es señalar con mojones los linderos de una propiedad o de un término jurisdiccional.



3.39 Artículo 39. Entrega anual de cuentas.

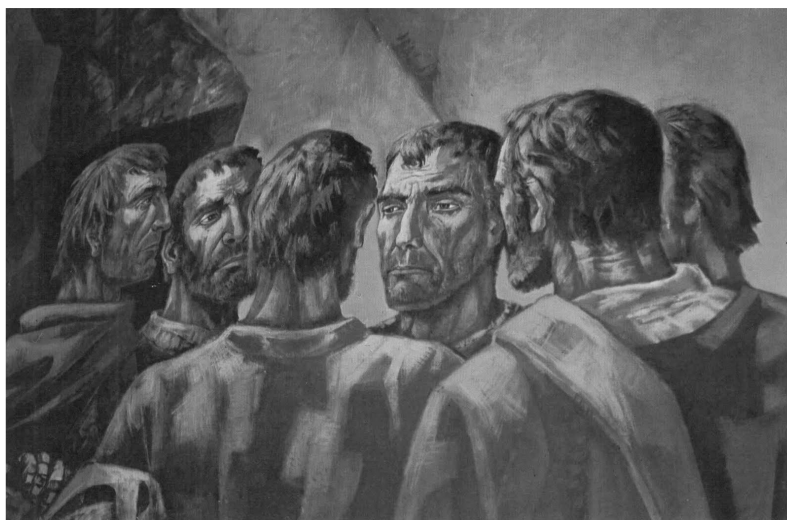
3.39.1 Transcripción.

39.- *Otrosi ordenaron y decretaron que los señores de cada un año, tengan obligación de hacer las cuentas del Concejo en casa de él (1), luego que pase la fiesta de los Santos Reyes de los efectos que hubieren procedido, y que habiendo entrado en ellas tengan obligación de asistir hasta finalizarlas y acabarlas, y no hagan ausencia alguna, menos que no sea con causa bastante de enfermedad que lo impida, con pena de que el que no asistiere pague quinientos maravedis luego de contado, y hasta haberla pagado se le tenga preso en la cárcel, y valga por hecho lo que en dichas cuentas se actuare y ejecutare como si presentes estuviesen a todo lo que dicho es.=*

3.39.2 Comentarios y notas

(1) Casa del pueblo, ayuntamiento.

Los encargados de la justicia (Alcaldes, procuradores y regidores) deben reunirse después de Reyes para establecer y aprobar las cuentas anuales del Concejo, según parece una vez iniciada la reunión (de la que a buen seguro en muchos casos saltarían chispas), nadie podía ausentarse hasta haber acabado la rendición de cuentas.



"Los hombres del concejo", de Vela Zanetti

3.40 Artículo 40. Nuevos nombramientos.

3.40.1 Transcripción.

40.- *Otrosi ordenaron y decretaron que los señores de Justicia de cada un año, como son los señores Alcaldes, procuradores y regidores, y asimismo los del año antecedente, se junten como es costumbre el último día de Pascua del Nacimiento (1) de cada un año, en las casas de su Ayuntamiento, y nombren para el siguiente año los señores Alcaldes, Procuradores y regidores que nuevamente han de entrar a ejercer y usar dicho ministerio, y hecho esto junten al Concejo generalmente como se acostumbra la noche de San Silvestre, y después de leído el titulo y confirmación de dichos señores Alcaldes, nuevamente electos, al señor Alcalde de la Villa que se hallase próximo a dejar la vara, les reciba juramente en la forma debida, y a los demás oficiales, dichos señores alcaldes nuevamente electos, por convenir así para el servicio de Dios Nuestro Señor, y bien común de este Concejo.=*

3.40.2 Comentarios y notas

(1) El tiempo de Navidad termina con la celebración del Bautismo de Jesús por Juan el Bautista y se celebra el domingo después de la Epifanía (domingo siguiente a Reyes).

(2) La noche de San Silvestre, es la del 31 de diciembre.

De acuerdo a la constitución del ayuntamiento se nombraban (Ver 2.1):

- Dos alcaldes ordinarios
- Dos procuradores ordinarios
- Tres regidores, uno para cada pueblo.

El nombramiento lo hacía efectivo el alcalde mayor (alcalde de la Villa), cuyo nombramiento no dependía del municipio, sino que por ser tierras de señorío dependía del titular de las mismas, que este caso era el marqués de San Leonardo.



3.41 Artículo 41.Regulación de los nombramientos.

3.41.1 Transcripción.

41.- Otrosi ordenaron y decretaron que los señores alcaldes y demás electores que se juntaren el día referido de cada un año para nombrar dichas Justicias, guarden los huecos que se acostumbran como son a los señores alcaldes tres años, tres a los señores regidores, y dos a los señores procuradores, y que ninguno de dichos señores electores puedan dar su voto por el pariente de consanguinidad con quién se hallaren ser dentro del segundo grado, y quien lo contrario hiciere se entiende que no se admita dicho su voto.=

3.41.2 Comentarios y notas

Los cargos no pueden repetirse, de ahí lo de guardar el hueco, los alcaldes en tres años, al igual los regidores, y dos para los procuradores.

Para evitar en lo posible el dominio de familias y acaparamiento de cargos municipales, se impide votar a los parientes hasta en segundo grado.

De los Corregidores.

**¿Que es un Corregidor en sus tres años?
Es un Don Sancho el Bravo en el primero,
es un Don Sancho Abarca en el segundo,
y es un Don Sancho Panza en el tercero.**

Epigrama de León del Arroyal (1784)

3.42 Artículo 42. Reunión en Concejo abierto.**3.42.1 Transcripción.**

42.- Otrosi ordenaron y decretaron que todos los vecinos de esta Villa y sus Aldeas, tengan obligación de venir a Concejo, asi a los que se acostumbran a ver para entregar las varas a los señores de Justicia nuevamente nombrados; Y para las vecindades como para todos los demás que se ofrecieren en el discurso (1) del año, con pena que el que faltare pague dos reales luego de contado y se hagan de cargo a los señores regidores de esta Villa o lugares donde fueren, para que los cobren y aproveche el Concejo, y los señores de Justicia los castiguen y cumplan como dicho es, que para ello se les encargo tal conciencia.=

3.42.2 Comentarios y notas**(1) Discurso.- Transcurso**

El sistema de elección se celebra mediante concejo abierto, que constituía una sesión pública, convocando a todos los vecinos del pueblo, con obligación de asistencia. Este tipo de obligaciones siempre difíciles de cumplir, acostumbraban a relajarse quedando más en los papeles que en la vida cotidiana, aunque las llamadas a concejo solían ser seguidas por una abundante mayoría..

3.43 Artículo 43. Reunión de regidores.

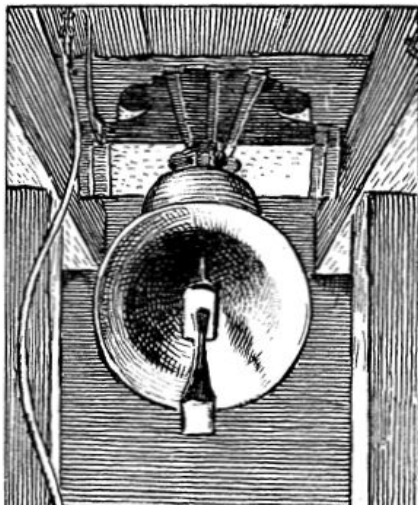
3.43.1 Transcripción.

43.- Otrosi ordenaron y decretaron que todas las veces que se ofreciere juntar el Regimiento (1), siendo avisados para ello los señores de Justicia de esta Villa y sus Aldeas, y estando en sus casas, ninguno pueda enviar teniente por sí, si no es que tenga causa bastante de enfermedad o otra cualesquiera que sea legitima y vengan personalmente, pena de tres reales, así al que no viniere como al que viniere por teniente (2), y que lo que se hubiere hecho en el Regimiento sea válido y pase por bien hecho, y dichos tres reales se apliquen a disposición de los señores de Justicia que cada un año fueren.=

3.43.2 Comentarios y notas

(1) Regimiento. En el concejo o ayuntamiento de una población, cuerpo de regidores, en este caso los tres: el de Hontoria, el de Navas y el de la Aldea

(2) Venir por teniente. Venir como delegado de otra persona, en su representación.



3.44 Artículo 44. Castigo a los guardas coteros.

3.44.1 Transcripción.

44.- Otrosi ordenaron y decretaron que los coteros de este Concejo cuando tuvieren causa por donde sean castigados no sea ni se entienda sino en la casa de Concejo, estando juntos todos los señores de Justicia.=

3.44.2 Comentarios y notas

Es decir los apercibimientos o castigos a los guardas se harán oficialmente en concejo.



3.45 Artículo 45. Penas sobre hurtos en huertos, etc.

3.45.1 Transcripción.

45.- Otrrosi ordenaron y decretaron que ningún vecino ni vecina, habitantes, estantes, ni otra cualesquiera persona de esta Villa y sus Aldeas, no sean osados a entrar en arrenes, huertas, huertos, cerrados o sin cerrar, ni tomar o coger nabos (1), verzas, frutas, ni otras semejantes cosas que en ellas hubieren, con pena que desde luego incurran en cuatro reales que se les sacaran por de contado, y por tres días se le ponga preso en la cárcel.=

3.45.2 Comentarios y notas

(1) Cita berzas y nabos como principal producción y así era. A pesar de que la patata había sido traída de America hacía ya muchos años, su cultivo no se generalizó de forma rápida en nuestro país, tanto es así, que cuando por fin se implantó masivamente su cultivo fue por influencia europea, de manera que aún en este siglo (XVIII), el nabo era su equivalente culinario, no el que conocemos actualmente sino otras variedades, no precisamente más finas.

Tentador resulta la incursión en un huerto bien surtido, de manera que en este artículo se persigue estos pequeños hurtos, que más se solían producir por parte del mocerío, aunque sin descartar a los desaprensivos amigos de lo ajeno.

La pena de cárcel se cumplía en un local ubicado generalmente en la casa del pueblo, las penas por esta causa no eran excesivas y la cárcel muchas veces se cumplía únicamente los domingos, con el fin de que pudiese seguir trabajando el inculcado, de esta forma además se perdía el baile. Hay que tener en cuenta que este tipo de castigos tenían un motivo ejemplarizante ante el resto de mozos, ya que en una sociedad tan pequeña valía más la vergüenza que el propio castigo.

A este respecto, en el pueblo de donde era originario mi padre, la cárcel municipal disponía de un ventanuco que daba a la plaza donde se celebraba el baile, por el que el mozo castigado, pudiese observar las vueltas y revueltas de las parejas, mientras él permanecía allí quieto, viendo incluso “como le levantaban la liebre”.

3.46 Artículo 46. Obligaciones de los guardas de panes.

3.46.1 Transcripción.

46.- Otrosi ordenaron y decretaron que los guardas de los Panes de esta Villa y sus Aldeas, deban y tengan obligación y deban de guardar todos los panes, en general de dichos tres lugares que están en Reja Revuelta, como los demás de todos los vecinos donde fueren guardas igualmente, y que los daños que en ellos se hicieren esten obligados a dar cuenta a su dueños, sin que estos se les den nada por su salario, sino que tan solamente la Villa pague su guarda y las Aldeas los suyos. =

3.46.2 Comentarios y notas

La palabra panes alude a todos los cereales panificables.

Los sueldos de los guardas son abonados por los propios pueblos, comportandose a modo de funionarios municipales, de esta manera se trataba de evitar el favoritismo e incluso el fraude, como podía ocurrir en el caso de que los pagadores fuesen particulares.



3.47 Artículo 47. Sobre las rastrojeras.

3.47.1 Transcripción.

47.- otrosi ordenaron y decretaron que todos los rastrojos de este Concejo se desveden el día de San Bartolomé de cada un año, y en ellos puedan entrar los ganados mayores advirtiéndole que para los ganados menudos de lana y cabrío no se desvedan como queda dicho hasta el día de la Cruz de Septiembre.=

3.46.2 Comentarios y notas

Una vez abiertos los rastrojos a los animales, primero pasarán los ganados mayores (bueyes, caballos, mulos...) por San Bartolomé, 24 de agosto y luego los menores (cabras y ovejas), por la Cruz de Septiembre, el día 14.



3.48 Artículo 48. (Artículo incompleto)

3.48.1 Transcripción.

48.- *Otrosi ordenaron y decretaron que los bueyes de las labranzas de este Concejo que fuesen a arar a las divisas de esta Villa y Navas y La Aldea, o pasasen por ellas con carreta, puedan soltar libremente, y sin que unos ni otros....*

(Falta una hoja completa)...

...ble, dos reales salvo las brazas de roble de la Sierra, que estas solo tengan de pena dos reales y las ramas de roble del dicho sitio, un real, y los robles decimados del aro sesenta maravedís, y cualquiera que los dichos guardas prendaren con cualquiera de las cosas referidas, paguen lo que dicho es luego de contado, y para obligarlos a ellos se les ponga presos en la cárcel del Concejo.=

3.48.2 Comentarios y notas

Comienza la transcripción señalando que los bueyes de labranza pueden soltarse en las divisas del término, pero se interrumpe y se señala la pérdida de una hoja completa, que debía contener los artículos 48 a 52, ambos inclusivos. Este último artículo acaba hablando de la prohibición de cortar ramas de los robles para alimento del ganado, práctica que estaba muy extendida.



3.49 Artículo 53. Sobre las suertes de pinos.

3.49.1 Transcripción.

53.- *Otrosi ordenaron y decretaron que cuando se dieren cuadrillas de pinos (1) a los vecinos de este Concejo, cada uno deba de hacer y fabricar la suya, sin que haya lugar a que las truequen ni cambien unos con otros.= Item que ninguno de los dichos vecinos no más de tan solamente pueda tomar una cuadrilla de otro que se la diese y alargase (2), y las viudas media, y estas deban de ser dando noticia y precediendo licencia de los señores de Justicia, y sentandolas (3) como se acostumbra, con pena de diez reales al que la tomare y no sentase, y otros diez al que la alargase sin la dicha circunstancia.= Item que los dichos vecinos no deban ni puedan hacer de las dichas cuadrillas, pino ninguno verde que cualquiera vecino o vecina, hijos o criados habitantes y estantes de este Concejo, de cualesquiera calidad y condición que sean cortaren en la Viña, La Vega, El Desón, el Hoyo, La Solana, Las Pinadas, La Dehesa Vieja, Las Cortas de Costalago, y La Muela prendados (4) por los guardas jurados, por los de los seis o personas mandadas por los señores de Justicia, paguen de pena quince reales, y perdida la madera esto es, que se lleve a la casa del Concejo y se venda para provecho de él, y dichos quince reales se paguen luego de contado y a tocateja, y para obligarles a ello se les ponga presos en la cárcel y lo mismo sea y se entienda en los capitulos siguientes.= Item en cuanto a los pinos secos arriba referidos que tuvieren edificio de madera, ya sea que estén en pie o caidos, arrancados, quebrados por el tronco o brazas, cualquiera que los trajere y fueren prendados, tengan de pena cada uno tres reales, y perdiera la madera y los paguen luego de congado.= Item en cuanto a los pinos resineros de los parajes referidos cualquiera que se prendare por los guardas o prendadores haciendo tedas (5) en ellos, tengan de pena cada uno tres reales, y se cobren que no sea de cuarta y sesma (6) por tronco y guma (7) de catorce pies arriba, y cualquiera que excediere siendo denunciado por los dichos guardas o prendadores tengan de pena y perdida la madera.=*

3.49.2 Comentarios y notas

- (1) Cuadrilla. Debe intrepetarse como lote, lo que aquí se conoce como suerte, que es voz que señala corresponder algo por sorteo o reparto (caerle en suerte).
- (2) Alargar. Entre las muchas acepciones de la palabra, se encuentra la de ceder o prestar una cosa a otro.
- (3) Sentándolas. Dejando el asunto convenido con los Justicias, es decir, pareciéndoles bien.
- (4) Prendados. Sorprendidos, detenidos
- (5) Tedas. Del latín *taeda*, en la actualidad teas, astilla o raja de madera muy impregnada en resina, que encendida, alumbraba como un hacha.
- (6) Sesma. Además de la acepción habitual de sexto, también se aplica a un madero de doce dedos de ancho y ocho de grueso, sin largo determinado.
- (7) Guma. Parece ser que la palabra guma viene del idioma gótico, que es una lengua muerta germana, y que fue hablada por los antiguos godos, especialmente por los visigodos, y significa "hombre". Otra acepción es guía, lista o compendio. Dentro del contexto no parecen tener cabida ninguna de las dos acepciones expuestas y dado que la palabra se lee con dificultad y que no se dispone del original, cabe pensar en una mala transcripción o en un error de mecanografía, pudiendo ser la palabra suma.

A cada vecino se le concede una "cuadrilla" de pinos y únicamente para su propio uso. Para evitar que se convirtiesen en susceptibles de venta, se limita a uno, el lote que un vecino puede recibir de otro por cesión.



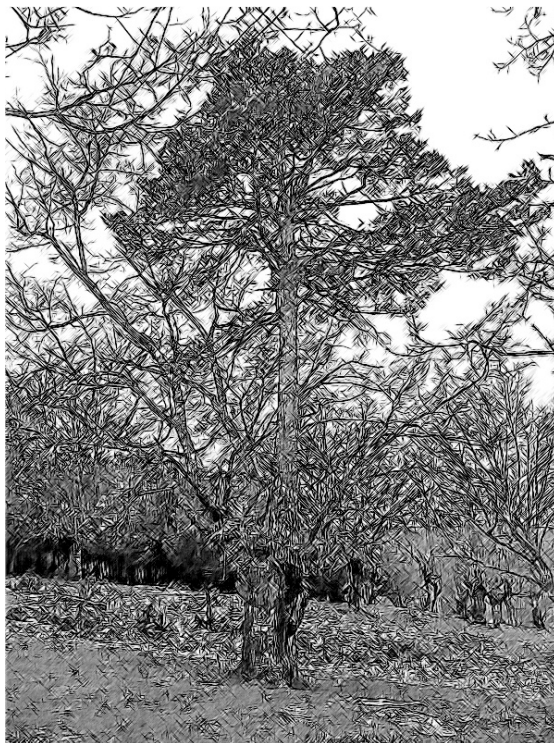
3.50 Artículo 54. Corta ilegal de sabinas.

3.50.1 Transcripción.

54.- Otrosi ordenaron y decretaron que cada pie de sabina de las de do dicen el Sabinal, tengan de pena doce reales de cada una braza de sabina verde seis reales, y de cada una rama, dos reales.- Item que las demás sabinas del término de este Concejo, tengan de pena cada una seis reales, y cada una braza tres reales y las ramas que tengan pena, y se puedan cortar para el socorro de los ganados menudos, mayormente en tiempo de inviernos, y cualesquiera que por los dichos guardas se prendaron con lo que dicho es, paguen la dicha pena luego de contado.=

3.50.2 Comentarios y notas

Las sabinas estan protegidas y reguladas de forma que no se permite ni cortar ramas para alimento del ganado menor (generalmente cabras), a excepción del período invernal.



3.51 Artículo 55. La señal del Concejo.

3.51.1 Transcripción.

55.- Otrosi ordenaron y decretaron que ningun vecino pueda levantar la señal de Concejo, que es una cruz, estando hecha por los guardas u otros demandados (1) de los señores de Justicia en pinos caidos, labrados o por labrar, robles, brazas y en otra cualesquiera cosa, con pena de seis reales que se ejecutaran y de noche doce.=

3.51.2 Comentarios y notas

(1) Demandados (de mandados). Mandados, autorizados.

El concejo marcaba los árboles con una cruz para señalar su propiedad. Una vez más podemos ver que las penas aplicadas cuando el delito se realiza de noche son mayores que cuando se realiza de día (agravante de nocturnidad).



3.52 Artículo 56. Corta de árboles en las majadas.

3.52.1 Transcripción.

56.- *Otrosi ordenaron y decretaron que donde hubiere majadas o corrales para albergo de los ganados menudos de lana y cabrio de este Concejo, ninguna persona sea osado ni se entrometa a cortar pinos, sabinas, enebros, robles, ni otra cualesquiera cosa, con pena de un real, además de la que anteriormente va declarada.=*

3.52.2 Comentarios y notas

Establece que la existencia de árboles en majadas no supone la propiedad de los mismos, ya que los terrenos donde se establecen este tipo de corrales para el ganado, pertenecen al monte común y no a los particulares dueños de los animales.

En la relación de árboles especifican sabinas y enebros, que aún pertenecientes al mismo género, *juniperus*, forman conjuntos de especies distintas, diferenciándose básicamente por la forma de la hoja, que en los enebros constituyen acículas cortas y punzantes, mientras en la sabina las hojas son escumiformes (forma de escama) y no punzantes.



3.53 Artículo 57. Corta de pinos.

3.53.1 Transcripción.

57.- Otrosi ordenaron y decretaron que ningun vecino de este Concejo, ni demás personas expresadas, puedan cedimar (1) ni acollar (2) pino ninguno de los términos de este Concejo, con pena de cuatro reales de vellón, que se ejecutaran a cualesquiera que por los dichos guardas se prendaren haciendo lo susodicho.

3.53.2 Comentarios y notas

(1) Cedimar, (decimar). Diezmar, en el contexto hacer trozos el árbol.

(2) Acollar. Cobijar con tierra el pie de los árboles, y principalmente el tronco de las vides y otras plantas, operación que también se conoce como aporcar. En el contexto más parece apear, tirar por tierra.



3.54 Artículo 58. De la guardería del pinar.

3.54.1 Transcripción.

58.- *Otrosi ordenaron y decretaron que los guardas mayores de los montes y pinares de este Concejo y Costalago deban de guardar y dar cuenta de todos los pinos, robles, sabinas y brazas, ramas y demás que en los capitulos antecedentes va expresado, y de los que faltaren en la dehesa vieja de que no dieren cuenta como dicho es, deban de pagar y paguen, como también de las demás partes de La Muela y Las Pinadas, y de cada uno a tres reales, y de los demás pinos de todo el término de que no dieren cuenta como dicho es, paguen y se les cargue a dos reales, y de cada un roble a tres reales, y de los de Costalago cuatro reales y de todos los robles acollados a dos reales.= Item que a los referidos guardas, y prendadores se les demanden y pagar de cada un pino que prendaren y denunciaren asi de la Dehesa Vieja, La Muela, y Pinadas como de las demas partes de los dichos montes y pinares de este dicho Concejo a real, de cada roble a dos reales, y a los dizmados (1) a real de cada pie de sabina de el sabinal tres reales, y de los demás del término a real, y de cada una rama de sabina de las del dicho sabinal a medio real, y esto deba de ser y se entienda del importe declarado en cada cosa.=*

3.54.2 Comentarios y notas

(1) Dizmados. Diezmados, troceados

El artículo trata de controlar la rigurosidad de los guardas imponiéndoles multas por negligencia.



3.55 Artículo 59. Sobre el estiercol de majadas y parideras.**3.55.1 Transcripción.**

59.- Otrosi ordenaron y decretaron que por el daño que se puede seguir en las majadas de este Concejo, por quitar las camas y albergues en los inviernos, y albortar (1) las ovejas y cabras, ningún vecino, hijos ni criados, pastores ni otra cualesquiera persona de este Concejo no se intrometan a quitar ni llevar el estiercol que hubiere en ellas desde el día de San Andrés Apóstol hasta el primero de Marzo, ya sea estando dichos ganados en ellas o no lo estando, pena de diez reales de cada una persona que se prendare barriendo, llevando, o amontonando, y que los pague luego de contado e incontinenti que suceda.= Item en cuanto a las parideras de dichos ganados, que los dueños de ellos tienen desde mediados de marzo hasta el primero de mayo, sean asimismo dueños del estiercol que se hiciere en ellas, y ninguno de los arriba dichos pueda llegar a la basura, pena de los dichos diez reales de cada una persona que haciendo lo susodicho se prendare o denunciare, por cuales quiera persona, advirtiendo que para dicho tiempo el dueño del ganado de la tal paridera ha de tener recogido el dicho estiercol, y de lo contrario lo puede cualquiera llevar libremente.=

3.55.2 Comentarios y notas

(1) Albortar. Debe tratarse de una mala transcripción o error de escritura de alborotar, molestar.

El artículo trata de proteger la propiedad del estiercol producido en las majadas. Hay que tener en cuenta que solo existían los abonos naturales y siempre escasos.

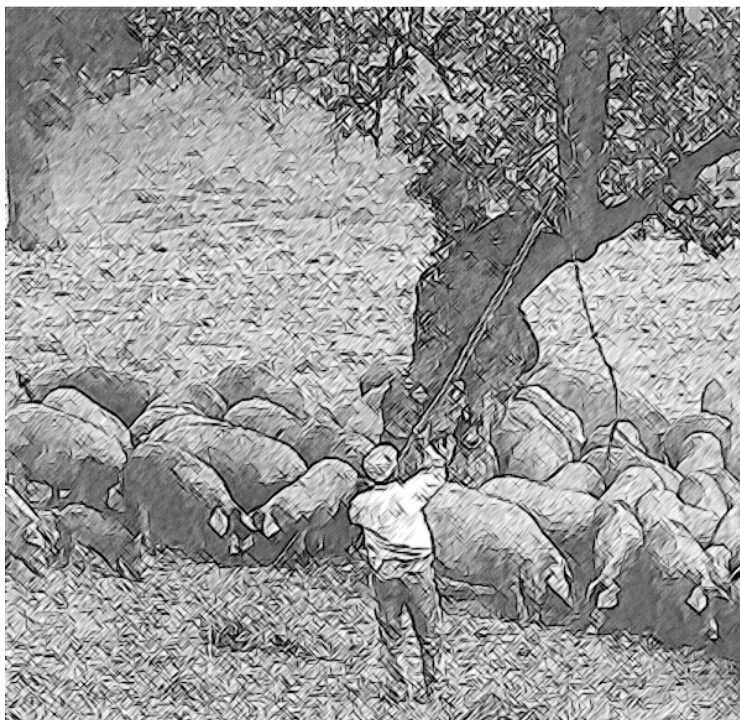
3.56 Artículo 60. Sobre los pastores de cerda.

3.56.1 Transcripción.

60.- Otrosi ordenaron y decretaron que los pastores de los ganados de la cerda no los acerquen ni alleguen a las parideras de los ganados de lana y cabrío con cuatrocientos pasos al contorno, especialmente en tiempo que están en ellas, con pena de diez reales prendados por los guardas del Concejo o personas mandadas por la Justicia.- Y estas penas sean de Concejo, y a estos se les de de ellos un real.=

3.56.2 Comentarios y notas

El artículo trata de evitar el contacto de los cerdos con ovejas y cabras, se supone que por evitar transmisión de enfermedades.



3.57 Artículo 61. Maderas para construir casas nuevas.

3.57.1 Transcripción.

61.- Otrosi debian de ordenar y ordenaron que todos y cualesquiera vecinos de esta Villa y sus Aldeas de los que al presente tiene este Concejo, que hasta hoy hubieren hecho y fabricado casas de habitación y morada de nueva planta no se les permita ni conceda licencia por los señores de Justicia que al presente son y en adelante fueren en caso de que quisieren hacer otra u otras, para que corten las maderas en los montes y pinares de este dicho Concejo, a menos que no sea pagando los pinos que hubiere de menester a los precios expresados en esta ordenanza y capitulos antecentes de 49 y 50, según en los parajes que la pidieren, y se le conceda la licencia. Item que cualesquiera vecinos o vecino de los que al presente tienen este dicho Concejo, como dicho es, que no hubieren hecho ni fabricado casa ninguna nueva de planta, puedan hacerla y fabricarla, y cortar las maderas para ella necesarias en los cortaderos acostumbrados, sin que pague cosa ninguna por ellas; pero que si después de esta quisiere hacer más no deba ni hay lugar a ello, a menos que como dicho es, quisiera pagar las maderas y pinos, cuando necesario sean, que en este caso no se le pueda impedir.= Item que los vecinos que por tiempo fueren de este dicho Concejo, tengan la misma acción y derecho de poder levantar y hacer una casa de nueva planta, y fabricar las maderas necesarias en los parajes susodichos presentado memorial de ellas a los señores de Justicia de cada un año, como se acostumbra, advirtiendo a los demás expresado.= Item que si los referidos vecinos presentes y venideros de este Concejo, lo que Dios no quiera ni permita, les sobreviniese algún caso fortuito de quemarseles la casa o hundiesen, puedan según hiciere, habiéndolo justificado, esté sujeto a la merced del Concejo.=

3.56.2 Comentarios y notas

Cualquier vecino que quiera hacerse su primera casa, tienen derecho a cortar la madera que necesite para este menester, pero para las segundas viviendas a de recurrir a comprarla.

También se regula la posibilidad de la pérdida de la casa por hundimiento o fuego, evento este último relativamente frecuente, habida cuenta de la estructura de las viviendas, especialmente los tejados y el hecho de iluminarse siempre con llamas (velas, teas, etc.), por no citar los riesgos de cocinas y hornos. En caso de ocurrir este tipo de desgracia también se podía cortar madera para la reconstrucción.

3.58 Artículo 62. Sobre el común con Palacios.

3.58.1 Transcripción.

62.- Otrósí ordenaron y decretaron y dijeron que solo en los montes y Pinares de este Concejo hay un garreado, que es con la villa y término de Palacios, y en éste pueden cualesquiera personas hacer y fabricar maderas libremente.=

3.56.2 Comentarios y notas

(1) Garreado. Guerreado. Actualmente se conoce como guirriao por deformación del original (probablemente venga de disputado, reclamado por ambos pueblos).

El caso es que según esta ordenanza el aprovechamiento sería libre, aunque parece estar condicionado por el anterior, es decir, se trataría de maderas necesarias para la construcción de casas.

El monte de utilidad pública número 246, de 516 hectáreas, denominado ‘Guerreado y Abejón’, tiene como titularidad el municipio de Palacios de la Sierra al que pertenece, pero que comparte con Hontoria del Pinar, Vilviestre del Pinar e incluso San Leonardo de Yagüe, en Soria.



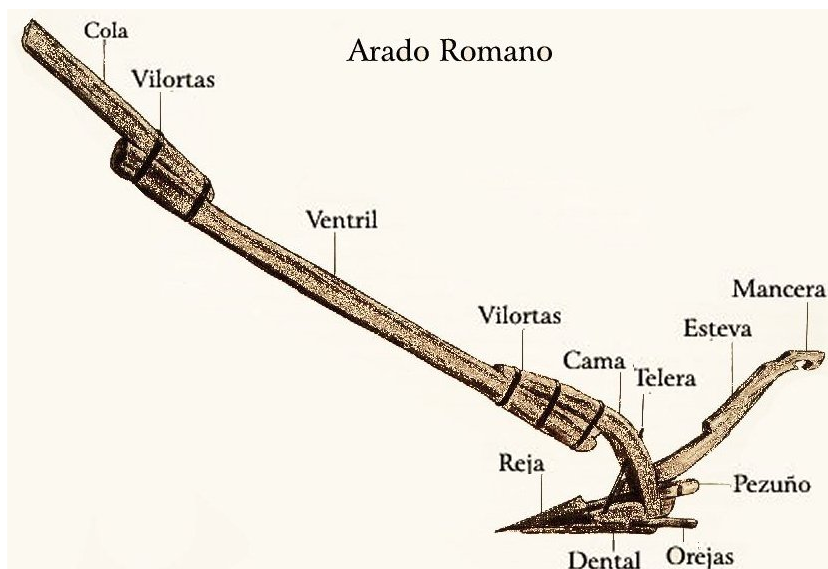
3.59 Artículo 63. Madera para herramientas.

3.59.1 Transcripción.

63.- Otrósí ordenaron y decretaron que cualquiera vecino o vecina de este Concejo, pueda cortar las maderas necesarias en el término del, para el apero y aderezo de los arados, y se entiende que ha de ser con licencia de los Señores de Justicia de esta Villa y lugares dondequiera que suceda, advirtiéndole que no deba de ser para venderlo, con pena de pagar cualesquiera cosa que sea, ni tampoco de pies de roble se les permita dichas maderas: sólo sí como va dicho de las ramas. =

3.57.2 Comentarios y notas

Otra excepción de las cortas es la utilización de la madera para la confección o reparación de aperos propios, como el arado, mangos de herramientas, etc.



3.60 Artículo 64. Prohibición de la corta de pinos.

3.60.1 Transcripción.

64.- Otrósí ordenaron y decretaron que por quanto se ve y considera ser útil y provechoso para albergues de los ganados mayores de este Concejo, los espinos que hay en los prados de guadaña de este término, así en el "Soto" como en "Costa-lago" y "San Julián", y por el daño que a un mismo tiempo hacen con las carretas en los expresados prados, como queda citado al Capítulo diecinueve de esta Ordenanza, ningún vecino ni otra cualesquiera persona de este Concejo pueda cortar en los sitios referidos espino alguno grandes ni pequeños para cualesquiera cosa que sea, con pena de doce reales de vellón cada uno; y esta pena no se debe de entender con los dueños de los prados del dicho "Soto", porque si llegase el caso de que creciesen demasiado dichos espinos, para que no se prive del usufructo del prado o prados, los puedan rozar (1) y quitar; y solo si como dicho es con los que no los son, y a éstos se les ejecute dicha pena como va dicho y lo aproveche el Concejo o luego por decontado.=

3.60.2 Comentarios y notas

(1) Rozar. Limpiar, recortar.

Nada escapa a la ordenación de lo común, ni siquiera los espinos que suelen formar parte de la linde de los prados y cuya poda o limpia queda regulada mediante este artículo. Resulta curioso observar como este tipo de operaciones, aparentemente tan simples, han de estar sujetas a aprobación.

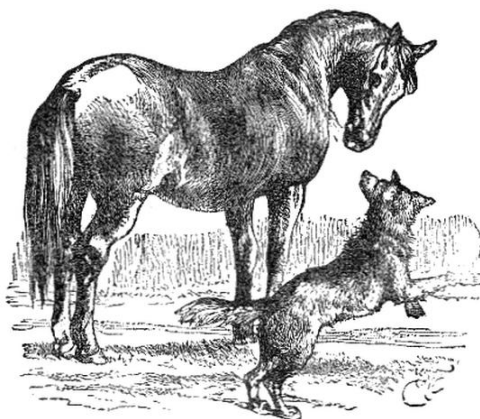
No se si la definición de " útil y provechoso para albergues de los ganados mayores", viene solo de la función de valla gratuita con coste de mantenimiento casi cero, o llega a entroncarse con la idea extendida en ciertas culturas celtas de que todos las especies espinosas tienen un caracter protector, de manera que incluso llegaban a castigar con la muerte la tala de un espino. Sus flores, que aparecen en mayo, se utilizaban para celebraciones de los primeros días de este mes, por ello se relacionaban con la fertilidad y el nacimiento del verano, culto que también entronca con el del árbol mayo.

Y ya que hablamos de la protección de los espinos, deberíamos pensar que además de la función de vigilancia (para que no se salgan), pueden tener una defensiva (para que otros no entren) y de esta forma aludir al mayor peligro para el ganado, el lobo, por ello no me resisto a relatar una breve "historia" que me contó Gloria Gómez, sobre una yegua y el lobo, que aun siendo "leyenda aldeana", no me extrañaría que fuese conocida con otras variantes en cualquier pueblo, no solo de esta jurisdicción sino de cualquier otra.

"Mientras todos los animales se recogían por la noche en cuadras y tenadas, mi bisabuelo tenía una yegua que le gustaba dormir al raso. A eso del atardecer no solo no venía a casa, sino que no había manera de traerla. Había buscado el animal un buen sitio para pasar las noches, en las eras, junto a unas buenas zarzas.

Era una época en que los lobos, sobre todo en invierno y empujados por el hambre, bajaban hasta las afueras el propio pueblo. La yegua cuando barruntaba su presencia se apresuraba a colocarse con la grupa pegada a la zarza, bien protegida por la maraña de ramas y espinas, mientras por delante intimidaba al lobo mediante sus patas delanteras, estrategia en la que ya era ducha y que al parecer le daba buenos resultados.

El bisabuelo, harto ya de aquellos modales equinos, comenta –Esta noche te voy a espabilar- y la espabiló, ni corto ni perezoso se fue a por la zarza, la cortó y quemó sus restos, pensando -Esta noche, esta, duerme en casa-, mas no fue así, la rebeldía del animal o la costumbre, hicieron que una vez más pasase esa noche al aire libre, el caso es que acertó a bajar el lobo y la yegua fue a refugiarse como era su costumbre, mas ¡ay!, la zarza no estaba, relinchó, braceó y coceó, pero el tozudo animal no acudió a refugiarse en la cuadra sino que permaneció en las eras acosada por varios lobos, hasta que al fin, agotada, se hicieron con ella.



Cuando mi bisabuelo fue de mañana a ver que tal seguía la tozuda yegua, la encontró muerta, dándose cuenta de su fatal error."

Mal le salió la jugada de la zarza, y todo por pensar que la yegua obraría de forma inteligente (que es mucho suponer) yendo a dormir a la cuadra al faltarle el espino, le está bien empleado por no hacer caso a las ordenanzas, que si mandaban conservar los espinos y las zarzas, por algo sería.

3.61 Artículo 65. Sobre las colmenas.

3.61.1 Transcripción.

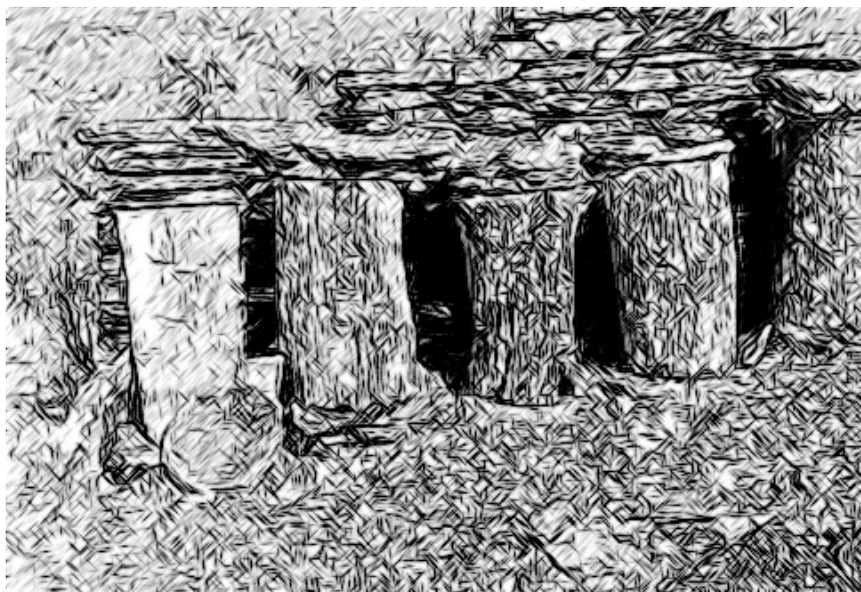
65.- Otrósí ordenaron y decretaron que cualquier vecino o vecinos de este Concejo que hubiese de hacer posadas (1) para colmenas, no pueda ocupar más tierra que la que fuere necesaria, y que si se cogiere alguna persona descarzando (2) alguna colmena en los colmenares de este Concejo tenga de pena treinta días de cárcel, y se le ejecute la pena que por Ley Real tienen los colmenares, además de pagar el daño y menoscabo en ellos de dichas colmenas. =

3.60.2 Comentarios y notas

(1) Posada de colmenas. Trozo de terreno, generalmente monte bajo, en el que hay instalado un colmenar.

(2) Descalzar. Sacar el panal de la colmena

Este artículo trata de evitar tanto la ocupación abusiva de terreno para la instalación de las colmenas, como penar la manipulación dañina de la colmena y el robo de la miel.



3.62 Artículo 66. Aprovechamiento comunales.**3.62.1 Transcripción.**

66.= *Otrosí ordenaron y decretaron que cuando se dieren azas (1) o sernas (2) para pan coger (3), y las suertes de yerba de "Costalago" a los vecinos de este Concejo, ninguno de ellos pueda, ni deba de tomar, no va referido, fabricar dichas maderas sin que las paguen.- Item que los dichos vecinos deban de presentar memoria de las maderas que necesitaren para las referidas obras por Maestro carpintero (3), y juradas las presenten a los Señores del Ayuntamiento, para que les concedan la licencia de fabricarlas.- Y hecho esto deban de ejecutarlo luego "incontinenti", y en el mes de marzo de cada un año, y hasta el de agosto del mismo se les da de tiempo para que las puedan sacar, y poner al pie de la obra, y no habiéndolo ejecutado así, no sean dueños de sacar del pinar las dichas maderas, sin que preceda la licencia de los dichos señores de Ayuntamiento, con pena de ser multados a su arbitrio y voluntad.= Item que cuando los susodichos presentaren el Memorial de maderas, deban dichos Señores de Justicia de estar en advertencia de si tienen el sitio señalado para dicha casa y pronta la teja necesaria, porque de lo contrario no les deban de conceder la licencia, y si les constase ser cierto uno y otro, lo hagan, y a un mismo tiempo les prevengan que dentro de su mismo año la hayan de levantar y la levanten, con los apercibimientos necesarios que para ello les puedan imponer.= Item que en lo tocante a caedizos de casas, y remiendos que cualesquiera de dichos vecinos hiciesen por necesidad, menester, o precisión, puedan cortar las maderas necesarias en los parajes susodichos, sin que se les lleven ni paguen cosa alguna por ellas.= Item que si los Maestros de dichas obras, o sus criados, y otros cualesquiera operarios que cortaren y fabricaren dichas maderas, se salieren de los parajes señalados, no sea ni se deba de entender con ellos sino con el vecino o vecinos para quien fabricaren; y a éstos se les obligue a la paga del valor de cada un pino.= Item que a dichos vecinos se les dé para las maderas mayores de dichas casas nuevas doce pinos en la Dehesa Vieja, y a los que desenvolviesen (4) alguna casa o parte de ellas, u otro remiendo (5) considerable, se les dé también dichas maderas por rateo (6), según la obra lo pidiere, y en cuanto a las demás maderas necesarias para las unas y otras obras las hayan de fabricar en do dicen la Retuerta, los Hoyos, La Dehesa Nueva, Padierno, el Ranchal, Mata Martín y El Talangar.- Y en cuanto a los cabrios (7), latas (8), y aleros (9), donde los Señores de Justicia hallaren ser más conveniente.- Item que las dichas maderas hayan y deban ser para lo suso referido y no para venderla, pena que si más de tan solamente la aza, serna o suerte de otro vecino y las viudas las de otra viuda, que es de metad (10), sin que haya lugar a más, con pena de diez reales al que la tomare, y otros diez al que la alargase.= Item que por lo que mira a las particiones de hazas o sernas que tuviere esta Villa y sus Aldeas, éstas se deban de dar y sor-*

tear a los vecinos de ocho en ocho años, para que los cuatro sean de pan llevar, sin que se permita ni haya lugar a que se sorteen ni den a conocer hasta que sean cumplidos.= Item que el vecino o vecinos que el primero año de pan llevar, no empanase (11) su haza, al segundo año de pan llevar, después de ser cumplidos los dos años de conforme se dieron a conocer y sortearon, otro cualquiera se pueda entrar en ellas y empanarlas libremente, en los otros tres años restantes.=

3.60.2 Comentarios y notas

- (1) Aza. Haza, porción de tierra labrantía o de sembradura.
- (2) Serna. Porción de terreno de siembra.
- (3) Para pan coger. Para sembrar cereales panificables (principalmente harina de trigo, centeno y cebada; incluso maíz y arroz en otras latitudes).
- (4) Desenvolver. Ampliar, desarrollar, incrementar.
- (5) Remiendo. Obra de poca importancia hecha para añadir un complemento a otra. Reforma, reparación
- (6) Por rateo. Prorratio, reparto. En el contexto otorgar la madera a medida que se vaya necesitando.
- (7) Cabrio. Madero de construcción, variable según las comarcas, de tres a seis metros de longitud. El nombre deriva del lat. «capreus», quizás por decorarse las cabezas de algunas vigas con figuras de cabeza de animal.
- (8) Latas. Tablas delgadas sobre las cuales se colocan las tejas.
- (9) Aleros. Parte inferior del tejado, que sale fuera de la pared y sirve para desviar de ella las aguas de lluvia.
- (10) Metad. Forma arcaica de mitad.
- (11) Empanase. Sembrase de cereales panificables.

El artículo resulta largo y algo confuso puesto que mezcla la cesión de tierras comunales para sembrar, con la obtención de madera para la construcción.

Respecto a las tierras (comunales) se repartían entre los vecinos para que fuesen explotadas durante ocho años, lo cual suponía la obtención de cuatro cosechas (un año sembradas y otro en barbecho). Si alguno de los concesionarios dejaba de cultivarla, otro podía ocuparla por el plazo que restase hasta su fin.

Respecto a la obtención de madera debe presentarse una memoria de necesidades avalada por el maestro carpintero, figura que corresponde a

la actual de constructor. En el juicio sobre la bondad de la petición jugará un papel importante, además de la memoria, la disponibilidad del suelo y el acopio de teja necesaria, dos condiciones que una vez más pueden parecer obvias, pero que trataban de evitaban el mal uso y destino de la madera solicitada. El plazo de ejecución de la obra era de un año.

Como ya se vió en otros artículos (61-62), esta obtención gratuita de madera se extiende a ampliaciones y reparaciones de la vivienda familiar.



3.63 Artículo 67. Prohibición de sierras en el monte.**3.63.1 Transcripción.**

67.- Otrósí ordenaron y decretaron que ningún vecino ni otra cualesquiera persona de este Concejo pueda poner sierra de percha o mano en los montes y pinares de este Concejo, con pena de cinco ducados, aplicados a la disposición de los Señores de Justicia que son o fueren, y lo mismo sea y se entienda con los forasteros, además de hacer que paguen los daños de los pinos.=

3.63.2 Comentarios y notas

- (1) Sierra de mano. La que puede manejar un hombre solo.
- (2) Sierra de percha. Sierra mecánica accionada mediante un pedal unido a un mecanismo.

El artículo prohíbe la instalación de sierras mecánicas en el monte, e incluso va más allá prohibiendo también las manuales. De esta forma se obligaba a venir a serrar a las instalaciones de la Villa (molinos de sierra), tratando de evitar, en lo posible, el aserrado clandestino.

De los cinco molinos existentes en la jurisdicción (3 Hontoria y 2 Aldea) solo el del arroyo Moyuelo disponía de sierra.



3.64 Artículo 68. Guardas "de los seis", para el monte.

3.64.1 Transcripción

68.- Otrosí ordenaron y decretaron que además de los guardas asalariados que este Concejo ha de tener en cada un año, asalariados para que se guarden los montes y pinares, deba de haber también seis guardas jurados, que llaman de los seis (1), vecinos de este Concejo, los tres en esta Villa y los otros tres en las Aldeas, como es costumbre, un año en la una los dos, y otro año en la otra, y cada uno de éstos, el día que les toque por suerte de todo el año enteramente den vuelta los dichos montes, y prendan a quienes hallaren haciendo daño, y para que conste de que cumplan con su obligación, pongan la señal que acostumbra en la Cruz de los Barrancos, y ésta la deba de ir a quitar uno de los Guardas mayores de dichos términos o montes, y no hallándola dé cuenta a los Señores de Justicia, para que paguen tres reales de multa cada un día.= Item que cuando se fuesen a su navegación (2) deban de dejar Tenientes, que en su ausencia cumplan con la carga y obligación susodicha, y les paguen de su cuenta el precio en que se ajustaren, y si no lo hicieren sean multados a voluntad de los Señores de Justicia.= Item que si sucediese el que en dicha Villa y Aldeas que pueda ser Regidor Jurado de este Concejo no hubiere vecinos que sirvan el dicho oficio, ya sea porque no hubiese recién casados o porque los demás lo han sido, dichos pueblos deban buscar y poner dichos guardas de seis a sus expensas, y les paguen su trabajo=

3.64.2 Comentarios y notas

(1) Guardas de los seis. Guardas jurados elegidos entre los vecinos, tres para Hontoria y otros tres para las dos aldeas. La solución de tres para dos es fácil en una aldea un año dos y en la otra uno y al año siguiente al revés.

(2) Navegación. Ir de trajín con las carretas.

Como el trabajo de guarda del monte, asignado a los guardas de seis, no debía ser muy bien aceptado sería fácil el no ejercer el cargo, pero para eso arbitraron un sistema sencillo de control de la guardería, que en este siglo XXI se hace mediante ficha, pero que ya hacían algo parecido en el XVIII, el guarda debía hacer una señal en el lugar denominado "La Cruz de los Barrancos", como prueba de su paso por allí y esta marca era verificada por el guarda mayor, que una vez vista la borraba y en caso contrario daba parte de la falta.

Al parecer, el oficio era designado solo por los recién casados, aunque no especifica de que manera se hacía la designación, ni los requisitos, lo que sí indica es que el servir en la carretería no eximía de esta obligación y en esos casos debía buscar el designado un sustituto (teniente).

3.65 Artículo 69. Antes de Regidor hay que haber sido guarda.**3.65.1 Transcripción.**

69 Otrosí ordenaron y decretaron que ningún vecino de esta Villa y sus Aldeas, pueda ser Regidor Jurado de este Concejo sin que primero haya sido Guarda de los Seis, y si los Señores Regidores de Justicia le nombraren sea nulo el dicho nombramiento, y no se le admita ni tenga por tal Regidor=

3.65.2 Comentarios y notas

Simplemente establece que antes de ocupar el cargo de Regidor, el candidato tenía que haber sido guarda de los seis.

Antes de que el individuo fuese considerado, dentro de la comunidad, como un adulto con plenos derechos y título de vecino, a lo largo de varias etapas de su vida se iban celebrando una serie de rituales mediante los que alcanzaba un mayor nivel y aunque el matrimonio era la etapa culminante, como se ve por este artículo aún le quedaba servir como Guarda de los seis, para poder aspirar a un cargo público dentro del ayuntamiento. Todo un ritual relacionado con los trabajos para la comunidad, la mayoría de edad y la consideración social, desde la etapa más baja, niño, prácticamente sin derechos, hasta la adquisición del título de vecino de pleno derecho.



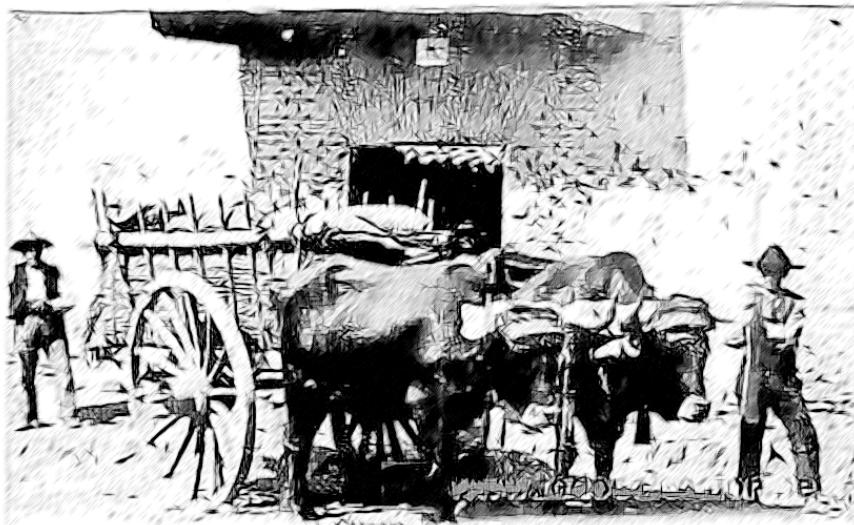
3.66 Artículo 70. Delegación de cargos por servicios en la carretería.**3.66.1 Transcripción.**

70 Otrosí ordenaron y decretaron que los Señores Alcaldes, Procuradores y Regidores actuales y Jurados de cada año, cuando se van a su navegación y tráfico de carretería, dejen tenientes que ejerzan el dicho empleo: Los Señores Alcaldes, a vecinos que hayan sido del Regimiento (1) y se les reciba juramento, para que así mejor cuiden de los negocios convenientes y necesarios de las repúblicas.

3.66.2 Comentarios y notas

(1) Regimiento. En el concejo o ayuntamiento de una población, cuerpo de regidores, en este caso estaba formado por tres, el de Hontoria, el de Navas y el de la Aldea

La dedicación de una gran parte de la población al tráfico de la carretería, dejaba estos pueblos durante ocho meses casi despoblado de varones cabeza de familia y dado que ellos eran los que ocupaban los cargos públicos, se trata en varios artículos de ocupar dichos cargos con tenientes, es decir con personas delegadas por ellos para dichos cargos, a fin de que no se crease un vacío de poder en un tiempo tan prolongado.



3.67 Artículo 71. Sobre las reses menores desgraciadas.

3.67.1 Transcripción.

71 Otrósí ordenaron y decretaron que los pastores de este Concejo, que son y en tiempo fueren, deban de traer a sus dueños y amos las reses de ganado menudo que se desgracien, o los avisen luego que a suceda, para que vayan por ellas, sin dar lugar a que la carne se pierda, procurando de abrirla y ponerla en razón, y se les previene que no sean osados a quitar cosa ninguna de los menudos, por ser todo enteramente del dueño, y so lo hicieren sean castigados por Concejo, y paguen a sus dueños de cada menudo de macho seis reales, del de carnero cuatro, del de una cabra cuatro, y del de oveja o corderos dos reales, y a uno y otro les obliguen los Señores de Justicia, habiendo dado cuenta los dichos dueños.

3.67.2 Comentarios y notas

Siempre fue una buena excusa de pastor, el dar aviso de un animal muerto y quedárselo para su propio aprovechamiento. El artículo obliga a traer el animal a su dueño e incluso a tratarlo previamente para su mejor conservación (abrirlo en canal), pero incluso en estos casos se establecen penas por la apropiación de los menudos (vísceras). El animal pertenece a su dueño vivo y muerto, además romperse una pata, no invalida su capacidad para formar parte de una buena caldereta.



3.68 Artículo 72. Declaración del número de bueyes y vacas.**3.68.1 Transcripción.**

72 Otrosí ordenaron y decretaron que todos los vecinos de este Concejo y habitantes de él a los tiempos que se engrayan las haciendas cada un año, declaren todos los bueyes y vacas que tuvieren y anduvieren en el ejercicio de la carretería y labranzas, de tres años cumplidos arriba, que deben contarse desde la nacencia, que esten domados o que no lo esten, según costumbre para que los unos por domados y los otros por redomones (1) pechen y se repartan por ellos los gastos de Cabaña Real.

3.68.2 Comentarios y notas

(1) Redomón. Se aplica a la caballería no domada por completo, por extensión también a los bueyes y vacas de tiro.

Hasta ahora todos los recuentos de animales se han hecho con el fin de pagar la alcabala, este artículo sin embargo trata de contar los bueyes y vacas de tiro, tanto empleados en la labranza y como en la carretería, para el pago de su contribución a la Cabaña Real de Carreteros, de la que los tres pueblos eran miembros. Al parecer el reparto de los gastos se hace por el número de cabezas, como parece lógico.

Dado que la mayoría de los bueyes de tiro descansaban en dehesas fuera del pueblo e incluso de la provincia, no era fácil disponer de una formación exacta, aparte de la declarada por los propios dueños.

3.69 Artículo 73. Sobre los privilegios de los justicias.

3.69.1 Transcripción.

73 Otrosí ordenaron y decretaron que Señores de Justicia que fueren en cada un año, sean reservados (1) de coteros, cobranzas de cosechas y otros pedidos o padrones (2) que hubiere y se ofrecieren; y que si las adras de lo susodicho hubieren pasado de sus casas y habitación al tiempo y cuando hubieren de dejar dichos oficios, sean libres de lo suso dicho, y no se entienda de que les vuelvan a buscar = Item que los dichos vecinos de este Concejo al tiempo que las dichas adras (3) de Coteros, Cosechas, Padrones y otras semejantes llegaren a la casa o casas donde hubiere dado la vecindad aquel año, en tiempo que por ser util y conveniencia se hubieren vuelto de la adra atrás, deban asi mismo de volver a buscarles para que cumplan con la misma obligación y carga que los demás vecinos. = Item que si los suso dichos se adelantasen de la casa en que como dicho es hubiere dado la vecindad a vivir a otras de mas adelante no deben de irles a buscar, hasta que callayta lleguen.

3.69.2 Comentarios y notas

(1) Reservados. Apartados, excluidos, liberados.

(2) Padrones. Relación de vecinos, en el contexto se refiere a que estaban exentos de cualquier servicio organizado por turnos, según el padrón.

(3) Adra. Turno. Prestación personal (ir de adra, trabajar para la comunidad). También cada una de ciertas divisiones del vecindario de un pueblo.

En la primera parte indica que Los Justicia estaban exentos de hacer trabajos comunitarios por turno. Esta especie de privilegios del cargo, se extendía hasta cosas tan curiosas como que el cirujano-barbero tenía que ir diariamente a afeitarles a sus casas, hecho que se refleja explícitamente en diversos contratos de cirujanos de Navas entre 1850 y 1900, costumbre que debía venir de antiguo.

La segunda que aunque una persona se halla vuelto atrás de su obligación por haberse cambiado de casa ocupando un puesto más bajo en la lista, no debe ser saltado y realizará su turno tal como estaba establecido. Y la última que si el cambio de domicilio es hacia adelante en la lista, no hace falta que cumplan con su obligación hasta que les llegue el turno (callayta, por calle hita)

3.70 Artículo 74. Limitaciones para el cargo de alcalde de Hermandad.

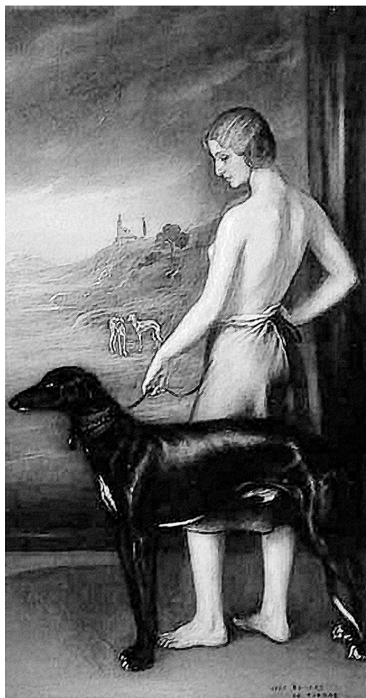
3.70.1 Transcripción.

74 Otrosí ordenaron y decretaron que ningún vecino de esta villa que haya sido y ejercido el oficio de Alcalde Ordinario, no se le pueda nombrar por Alcalde de la Hermandad y a los demás vecinos de esta Villa, que hayan servido el mismo ministerio no se les pueda nombrar por pagadores ni cobradores de los repartimientos reales.

3.70.2 Comentarios y notas

(1) Alcalde de la hermandad.. El que se nombraba cada año en los pueblos para que conociera de los delitos y excesos cometidos en el campo.

Una vez más se inhabilita a los justicia, en este caso a los alcaldes ordinarios, para ocupar algunos cargos de la comunidad.



3.71 Artículo 75. Vecinos pecheros.**3.71.1 Transcripción.**

75 Otrrosi ordenaron y decretaron que en este Concejo todos los vecinos de él, deban de ser y sean pecheros y no se admiten hidalgos ni señores ni señoras de titulo = Item que ninguno de de los dichos vecinos de este Concejo pueda tener mula, ni yegua, muletos ni trato de potros, ni galgos, gansos y parros (1), por muchas razones que para ello hallaran de que no convienen con pena de quinientos maravedís de cada cosa de las suso dichas que tal tuvieren, y los Señores de Justicia les apremien a la paga de ellos por prisión y todo rigor, y a que yncontinente (2) los hechen fuera del término de este concejo, y los dichos gansos o parros sus amos los maten o hagan matar so la dicha pena, y de no hacerlo, dichos Señores de Justicia, lo manden hacer y ejecutar.

3.71.2 Comentarios y notas

(1) Parros. Patos.

(2) Yncontinente. De inmediato.

(3) Muleto. Mulo pequeño, joven o sin domesticar.

Extraño puede parecer este artículo por el que se prohíbe que vivan en estos pueblos "hidalgos ni señores ni señoras de titulo", solo pecheros, es decir contribuyentes, pero tiene su por qué, puesto que la existencia de estos nobles no aportaba nada en el reparto de cargas y si en los gastos.

La segunda parte dice que los vecinos no pueden tener "mula, ni yegua, muletos ni trato de potros, ni galgos, gansos y parros", exclusión difícil de entender pues si los mayoresales podían tener caballos, no se entiende la prohibición de las yeguas, lo que obligaba a comprarlos siempre fuera y ni siquiera de pequeños. Tampoco se entiende los de los mulos, pues aunque el trabajo de campo se hacía con bueyes, las carreterías solían llevar alguno de estos animales en su trajín y para colmo, en Navas, en 1753 se registra la existencia de un profesional, cuya industria es precisamente una recua de mulos y asnos dedicados al transporte.

Por último los galgos, gansos y parros, pueden entenderse algo mejor. Los primeros son animales de caza y desde la Edad Media, al pueblo llano le estaba prohibido cazar con perro, la pena por infringir esta ley, podía llegar incluso a la muerte. Pasaron de esa forma los galgos a ser animales de compañía y lujo en castillos y casa señoriales. Se les adornaba con ricos collares y leyes de singular dureza, vedaban la posesión de este gran corredor a villanos y plebeyos. Los gansos y patos se ve que también eran cosas de ricos.

Sea como fuere lo acertado o no de esta interpretación, lo que si queda claro es el elenco de animales prohibidos.

3.72 Artículo 76. Control de lo aserrado.

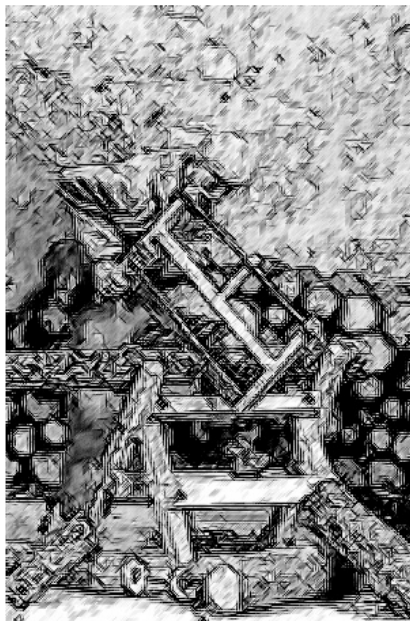
3.72.1 Transcripción.

76 Otrosí ordenaron y decretaron que ningún vecino de este Concejo, ni demás personas dél, no puede llevar a las sierras de esta villa a serrar tajones (1), tozos (2) ni camones (3), sin que primero los lleven y entren dentro de la Villa y lugares, para que sean registrados, y el que lo contrario hiciere, pague de pena de cada carreta cuatro reales luego de contado y vendida la madera.

3.72.2 Comentarios y notas

- (1) Tajón. Madero de menor longitud de la que por el marco le corresponde.
- (2) Tozo. Cepa de un árbol. Tocona. (También melojo, roble)
- (3) Camones. Maderos gruesos de encina con que se forran las pinas de las ruedas de las carretas y sirven de calce. (También Pina, pieza curva de la rueda de un carro)

Antes de producirse el aserrado de los troncos en las sierras (hidráulicas), hay que pasar un control para evitar las cortas clandestinas.



3.73 Artículo 77. Sierras de agua.

3.73.1 Transcripción.

77 Otrosí ordenaron y decretaron que los dueños de las sierras de agua de esta villa no puedan llevar mas que tan solamente de cada un tozo cuatro cuartos y de cada camón un cuartón, pena de ser castigados.

3.73.2 Comentarios y notas

Al igual que los molinos harineros, las sierras obtenían un tanto por la madera serrada, tal como fija el artículo. Pocos años más tarde de estas ordenanzas, en 1753, se recoge que la única sierra hidráulica estaba en el molino del arroyo Moyuelo.

Hay que tener en cuenta, que mucha madera se serraba a mano, mediante sierras tipo tronizador dispuestas verticalmente, habiendo situado previamente el tronco en una plataforma elevada. Esta práctica era util incluso en el propio monte, aunque como hemos visto se prohibía expresamente (Art. 67) a fin de evitar el aserrado clandestino.



3.74 Artículo 78. Batanes.**3.74.1 Transcripción.**

78 Otrosí ordenaron y decretaron que los dueños de los batanes (1) que hubiere en esta Villa y su Concejo lleven de cada una bata de sayal blanco o negro que batanaren a cuarto de las que salieren.= Item que ninguno de los tejedores que hubiere, puedan llevar ni lleven no más de a dos cuartos de cada vara de sayal, y a dos cuartos y medio de cada vara de jerga.=

3.74.2 Comentarios y notas

(1) Batán. Ingenio mecánico provisto de unos martillos para golpear y accionado mediante una rueda hidráulica.

(2) Sayal. Tela muy basta labrada de lana burda, como el hábito de los franciscanos.

Artículo de carácter previsor, puesto que no había batanes en ninguno de los tres pueblos. De todas formas establece, al igual que en las sierras, el importe del trabajo, a modo de maquila. Los batanes permitían golpear las fibras de origen animal o vegetal, para hacerlas más suaves.



3.75 Artículo 79. Corta de chopos en San Julián.

3.75.1 Transcripción.

79.- Otrósí ordenaron y decretaron que ninguno de los vecinos de este concejo, ni demás personas, puedan cortar ni corten álamo ninguno de los que están dentro del Prado de San Julián, con pena cada uno de dieciocho reales que se le ejecutarán a cualquiera que lo hiciere, y lo pague de cada luego de contado.=

3.75.2 Comentarios y notas

La palabra álamo designa a varias especies de árboles del género *Populus*, conocidos también genericamente como chopos. El prado de San Julián debía ser abundante en estos árboles, de los que aún quedan buenas muestras. La protección debe venir por ser en aquél momento comunes y no privados, tal como ocurría con el propio prado, según se ha podido ver en artículos anteriores.



3.76 Artículo 80. Prohibición del uso de la coca.

3.76.1 Transcripción.

80.- Otrósí ordenaron y decretaron que ninguno de los dichos vecinos de este Concejo ni demás personas de él, hombres ni mujeres de cualquiera edad y condición que sean, no sean osados ni se atrevan a echar coca (1) en los ríos ni pozos de este Concejo, con pena de cincuenta reales, y veinte días de cárcel, que se deban de ejecutar y ejecuten con cualesquiera personas de las referidas que se prendare haciendo lo susodicho por los guardas coteros o personas mandadas por la Justicia o se justificare haberlo hecho, y demás a más se les obligue a la paga de todos y cualesquiera daños que se siguiesen a los dueños de las haciendas que por esta razón se convalesciesen y se muriesen.= - Item que ninguna de las personas susodichas deban ni pueda agotar pozos de los dichos ríos, ni hacer zanjas para sacar las aguas, con pena de diez reales, y tres días de cárcel, y más los daños que hicieren.= Item que tampoco puedan pescar con redes o mangas en los dichos ríos, ni con otros instrumentos que hubiere y solo se permite el que puedan pescar con caña, con pena de diez reales a cualesquiera persona que durante los tres meses de abril, mayo y junio, que son de veda, se prendare haciendo lo susodicho, o fuere denunciado por otra cualquiera persona.=

3.76.2 Comentarios y notas

(1) Coca. Baya pequeña y redonda, fruto de una planta dioica de la familia de las Menispermáceas, trepadora y de hojas alternas, propia de la India oriental. Es venenosa y la empleaban para matar los peces.

Nada dejaron sin arbitrio al redactar las ordenanzas, incluso dedicaron un artículo dedicado a la pesca, que si bien hoy carece de importancia en los ríos del término, en aquel momento parece que revestía alguna. Prohíben el uso de plantas venenosas, como la "coca de levante", bayas que se vendían habitualmente en droguerías, para ser utilizadas como forma de pesca, método bruto pero eficaz, aunque no exento de riesgos, porque había que retirar rápidamente las visceras de los peces envenenados porque de lo contrario se contaminaba la carne.

Tampoco permiten el vaciado de pozas y derivación de tramos de río, prácticas que dejaba los peces en seco y por último prohíbe pescar con cualquier arte que no sea la caña de pescar y siempre respetando la veda de tres meses en primavera.

De cangrejos no habla nada, es posible que se considerase arte menor y por ello no estuviese regulada su pesca o simplemente iban implícitos.

3.77 Artículo 81. Tratamiento del lino y lavado de lanas.**3.77.1 Transcripción.**

81.- Otrosí ordenaron y decretaron que ningún vecino ni demás personas susodichas puedan echar lino ni cáñamo a cocer en los ríos de este Concejo, sin que primero tenga licencia de los Señores de Justicia, y dichos sus mercedes no se la concedan sino a do dicen los Agualinos, en donde lo puedan echar libremente, y cualquiera que excediere de los susodicho pague de multa y castigo treinta reales de vellón.= Item que bajo la dicha pena, no se pueda lavar lana en los referidos ríos, sin que primero pidan licencia a los Señores de Justicia, y por sus mercedes no se les permita sino que tan solamente en los dichos agualinos.=

3.77.2 Comentarios y notas

El lino y el cáñamo eran las fibras vegetales utilizadas para la obtención de tejidos. El lino es una planta de la familia de las lináceas, de flores azuladas y de cuyos tallos se obtiene una fibra textil con la que se fabrican los tejidos llamados «de hilo». El cáñamo es la *Cannabis sativa*, planta cannabácea de cuyos tallos se obtiene también una fibra textil llamada de la misma manera, de la que se hacen principalmente cuerdas y telas de arpillera, y cuyas semillas son los cáñamones (no confundir con el conocido como cáñamo índico, *Cannabis indica*, del que se obtiene el hachís).

Las plantas una vez secas y atadas en gavillas se colocaban en pozas llenas de agua, poniendo piedras encima para que las plantas queden sumergidas en su totalidad. De esta forma se conseguía que la parte no fibrosa se pudriese. Este proceso estropeaba el agua, por eso se prohíbe en este artículo el realizarlo en los ríos y se habilita un sitio específico dotado de pozas, "Los Agualinos", situado en Hontoria, hoy aparcamiento de entrada al cañón del río Lobos, esta ubicación fuera de los tres pueblos y aguas abajo, permitía que la contaminación generada no afectase a ninguno de ellos.

Así como la Aldea y Navas no contaban con tejedores, Hontoria sí, de ahí la necesidad de un sitio habilitado, cuyo nombre revela su anterior destino.

Para lavar la lana rezaba otro tanto, reservándose el mismo paraje. Aquí cabe distinguir entre el lavado de particulares, con cantidades menores para autoconsumo y el de los tejedores, que utilizaban un lavado más industrial.

El término agualino puede encontrarse en muchos pueblos, dando nombre al paraje donde se realizaban estas operaciones.

3.78 Artículo 82. Sobre la corta ilegal de árboles.**3.78.1 Transcripción.**

82.- Otrosi ordenaron y decretaron que tres pies de roble verdes cortados por pie y por cualesquiera persona de este Concejo, sea tala (1); y cinco pies de pino y de otro cualesquier genero de árboles cortados por pie de los declarados en esta ordenanaza, también sea tala, según la Ley del Reyno y tengan de pena ciento y cincuenta reales, en que incurran los que las hicieren, y se les obligue a su paga por prisión y su rigor.= Item que si los guardas de los montes y pinares de este Concejo no prendaren a los que hicieren dichas talas cortando, ni en el camino, y tuviesen sospechas en cualesquiera vecinos o no vecinos, puedan dar cuenta a los señores de Justicia, y sus mercedes de los señores de Justicia, pasar con vara alta (2) a hacer la averiguación, cata y cala (3), y nombrar hombres que acompás reconozcan el cuerpo de los troncos con los de dichos efectos, y hecha su declaración y averiguación del cotejo (4) les condenen a la dicha paga.=

3.77.2 Comentarios y notas

(1) Talar. Cortar los árboles de un bosque, dejándolo despoblado.

(2) Vara alta («Tener»). Influencia o ascendiente que alguien tiene por sí mismo en algún sitio, o cerca de personas de autoridad o poder para conseguir favores para sí o para otros.

(3) Cata y cala. Actualmente se utiliza cala y cata y equivale a catar. En el contexto obtener pruebas.

(4) Cotejo. Comprobación.

Además de las anteriores prohibiciones y regulaciones de la corta de madera, en este artículo se establece como delito mayor el cortar tres pies de roble o cinco de pino, ya que la consideración de este acto como tala, permitía penarlo de forma más fuerte y de acuerdo a las leyes generales del reino y no a las municipales.

3.79 Artículo 83. Sobre los soportales (casillos) y los muladares.**3.79.1 Transcripción.**

83.- Otrosi ordenaron y decretaron que ningún vecino de este Concejo pueda tener más de un astial (1), y este ante la puerta de la casa donde habite en sitio y paraje más comodo y a menos perjuicio.= Y el que lo contrario hiciere incurra en la pena que los señores de Justicia arbitraron, y se les obligue a que quiten los astiales que demás tuvieren.= Item que tampoco puedan tener y tengan los muladares ante las dichas casas ni dentro de los poblados de la Villa y lugares, a menos de ser en paraje retirado.= Y a los que los tuvieren se les obligue a que los levanten y quiten, y les multen en caso de reincidencia.=

3.79.2 Comentarios y notas

(1) Astial. Porche, soportal

(2) Muladar. Lugar o sitio donde se echa el estiércol o la basura de las casas.

Aún cuando utilizan la palabra astial, la prohibición de hacer un solo soportal por vivienda parece estar refiriéndose a la construcción de más de un taino frente a la casa, y no al soportal de la casa propiamente dicho. Lo de los muladares resulta más obvio pues siempre se han situado fuera del pueblo por simples razones higiénicas.

En la Rioja se conoce como astial a una casa pequeña y tosca para apilar la hierba, la mies o guardar el ganado. Esta definición encaría más en la idea de los casillos o casitos.

3.80 Artículo 84. Sobre los huertos y arrenes.**3.80.1 Transcripción.**

84.- Otrosi ordenaron y decretaron que el vecino que tuviere arren y huerto deba de ser a los señores alcaldes que fueren cada un año, y por los señores procuradores y hombres acompañados se les den y señalen en el sitio y paraje más a propósito para el caso, atendiendo a que no debe de ser donde se siga perjuicio ni detrimento alguno, y de cada uno deban de pagar y paguen tres reales, y estos los aproveche la Villa o Aldeas donde fuere el tal vecino, y se les previene que en los tiempos acostubrados los deban de plantar y sembrar de los géneros de hortaliza y demás que convenga, por pena de ser castigados al arbitrio y disposición de los señores de Justicia.- Y por lo que mira a los que nuevamente se dieren, antes que los cavén ni rompan, los deben de sitar y cerrar, y así los tengan todo el año, so la pena susodicha si lo contrario hicieren; y dichos sus mercedes tengan el cuidado que se observe y guarde lo en este último capítulo referido.= Todos los cuales dichos capítulos se guarden, cumplan y ejecuten como en ellos se contienen, y bajo de sus penas y pedimentos.- Y suplicamos a sus mercedes de los señores Justicia y Regimiento de esta Villa y sus Aldeas,. Manden juntar el Concejo según estilo, para que se publiquen y a fin de que todos sus vecinos presten su cosentimiento y aprobación.- Y ejecutado que sea, con el poder necesario se ocurra ante Su Majestad (que Dios guarde) y señores de su real y supremo Concejo para su aprobación.=

3.80.2 Comentarios y notas

Al parecer los harrenes y huertos eran parcelas de tierras del común, asignadas por los Sres de Justicia a cada vecino para el cultivo de hortalizas.

Harrén, harrenes, o herrenes, son términos equivalentes que procede del latín «farragine», que significa mezcla de forrajes o cereales de siega verde sin espiga para dárselo a los animales. Del contenido el término pasó a indicar el continente: tierra o heredad donde se cultivaban determinados productos para forraje, incluido hortalizas (especies de nabos o nabizas destinadas al ganado).

3.81 Fin de las ordenanzas

3.81.1 Transcripción

COTEJO Y APROBACION.- En la Villa de Hontoria del Pinar, en diez días del mes de abril de este presente año de mil setecientos cuarenta y uno, estando juntos y congregados en las casas de su Ayuntamiento, según estilo, los señores de justicia y Regimiento de ellas y sus aldeas, a toque de campana, para tratar y conferir las cosas que tocan y pertenecen al servicio de Dios Nuestro Señor, bien y utilidad de esta dicha Villa y sus aldeas, que son Navas y La Aldea y todos en Concejo Especial y nombradamente, sus mercedes (de) los señores Cosme Rejas Teniente de Alcalde ordinario, y Juan Navazo Aparicio, que lo es actual por el Rey Nuestro Señor en ella y su jurisdicción, y Juan de Contreras Biguillas, y Miguel Sanz Gómez procuradores síndicos generales, Manuel Teresa Llorente, Tomás de Miguel Gómez regidores jurados en esta Villa; Manuel de Alonso regidor en la Aldea de Navas, y Juan Hernandez regidor en la Aldea de La Aldea, todos justicia y regimiento de esta dicha Villa y las referidas dos aldeas, y de los demás vecinos particulares, Francisco Rejas Ovejero, Juan de Rejas Plaza, Miguel Sanz Tomé....., que confesaron ser la mayor parte y casi todos los vecinos que al presente somos, y por los ausentes, impedidos y por venir, prestamos voz y caución de "Ratto Crato y Mante Pacto" y.....que estarán y pasarán, estaremos y pasaremos por lo que está estipulado y capitulado en los capítulos puestos por este Concejo, y las ordenanzas que han hecho y establecido, las que consentimos y aprobamos, y nos obligamos en toda forma a estar y pasar por lo en ella declarado por nosotros y nuestros sucesores.- Pedimos y suplicamos a Su Majestad (Que Dios guarde), y señores de su real y Supremo Consejo, las aprueben y vigoren (1) para su mayor fuerza y observación, con obligación que hacemos de nuestras personas bienes y futuros en toda forma..... y apercibimientos; y así lo decimos y otorgamos y firmamos los que sabemos, y por los que no, un testigo, que lo fueron Juan Martín Miguel, Sebastián Teresa Miguel, y Manuel Sanz Rejas.= de todo lo cual yo Santiago Teresa Llorente, fiel de fechas en esta.....(Siguen las firmas y falta la terminación)

LO PRECEDENTE ES COPIA LITERAL DEL TESTIMONIO A QUE SE REFIERE, SIN OTRAS VARIACIONES QUE LAS ORTOGRAFICAS, Y ESTA TOMADO DE LA COPIA EXPEDIDA POR EL ESCRIBANO BLAS TERESA MIGUEL.

Burgos, a 28 de Junio de 1.948.

(1) Vigoren. Las pongan en vigor.

Personas que formaban el ayuntamiento

- Cosme Rejas Teniente de Alcalde ordinario
 - Juan Navazo Aparicio, alcalde actual (por el Rey Nuestro Señor en ella y su jurisdicción)
 - Juan de Contreras Biguillas, y Miguel Sanz Gómez procuradores síndicos generales
 - Manuel Teresa Llorente, Tomás de Miguel Gómez regidores jurados en esta Villa
 - Manuel de Alonso regidor en la Aldea de Navas
 - Juan Hernandez regidor en la Aldea de La Aldea
- y por último el escribano que puso blanco sobre negro estas normas, Blas Teresa Miguel, en 10 de abril de 1741.

Anexos

Anexo 1. La alcabala

En las ordenanzas, los artículos 28 a 36 regulan todo lo relativo a la compra-venta de animales, tanto dentro como fuera del Concejo, así como la forma de recaudación y pago del impuesto de alcabala.

Como se ha comentado en las notas de los artículos referidos, la alcabala era un impuesto real indirecto que gravaba las compraventas y todo tipo de transferencias: trueques, permutas, etc.

Su origen se sitúa durante el reinado de Alfonso XI (1), como una forma de ingresar fondos para el sostenimiento del asedio de Algeciras (1344), pero ya existían precedentes romanos y también era usado por los árabes, de los que le viene el nombre.

A pesar de ser un impuesto real pasó a manos privadas (señores) a través de tres modos: compra, donación real y “posesión inmemorial” o “tolerancia regia”.

De una u otra forma este tributo supuso a los señores castellanos el capítulo principal de sus ingresos. En la edad moderna dichos señores disponían de las percepciones fiscales de casi todos los pueblos sometidos a su jurisdicción y no solo mediante las compras o donaciones reales, sino que simplemente se habían apropiado de las recaudaciones ante la pasividad y tolerancia de la administración real.

Formas de recaudación.

Dos fueron los procedimientos utilizados para recaudar las alcabalas: el encabezamiento y el arrendamiento. El primero fue sin duda el método preferido, un encabezamiento revisado en periodos cortos de tiempo que permitía su fácil actualización. Resultaba más fácil negociar con el Concejo de la villa el monto total a pagar, que convenir con un arrendatario una cantidad previa a la baja, aunque esta se recibiese de forma adelantada.

La forma práctica de la negociación se hacía mediante reunión de

(1) Alfonso XI el Justiciero (1311 – 1350), fue Rey de Castilla y bisnieto de Alfonso X el Sabio.

los oficiales ducales con la oligarquía local. En el caso que nos ocupa se trataba del duque de San Leonardo y marques de Berwick entre otros muchos títulos y que en la actualidad ostenta la duquesa de Alba.

El período de renovación variaba entre un año y seis como máximo, con ello se intentaba actualizar los efectos de la inflación y los derivados del padrón de pecheros. El articulado de Hontoria no permite conocer cual era aquí dicho período de revisión, si es que existía aún, ya que en este siglo XVIII dicha periodicidad había prácticamente desaparecido, lo cual se traducía en una pérdida progresiva del valor real de lo recaudado.

A pesar de lo que pueda parecer el acuerdo entre los representantes ducales y la oligarquía del concejo no era difícil, otra cosa era el procedimiento recaudatorio vecinal, de la cantidad acordada y que se hacía afectiva en tres plazos (ver Art. 30). Teóricamente se debían fijar las cantidades a partir de las ventas o compras realizadas por cada vecino, pero la práctica se inclinaba a favor del prorrateo puro y duro, empujado por los intereses de los mayores hacendados que así se veían favorecidos, ya que ellos eran los que generaban el mayor número de transacciones y sin embargo el pago lo dividían linealmente entre todos los vecinos. Es por ello que algunos artículos referidos a la composición del ayuntamiento de Hontoria, introduzcan correcciones para evitar la repetición de cargos, la consanguinidad, etc., pues en definitiva es el ayuntamiento el que negocia la cantidad global y la forma en que se reparte la carga. Este abuso, conocido por todos, debería haber sido corregido por el señor perceptor de rentas, pero obviamente le resultaba más cómodo percibir las que meterse a corregir el procedimiento recaudatorio por injusto que le pareciese, además existía una buena sintonía entre las familias que constituían la oligarquía de cada pueblo con los recaudadores ducales, por no decir otro tipo de relación.

Junto con las irregularidades y abusos recaudatorios, que constituyeron un mal endémico, la renovación de los padrones de pecheros (relación de los obligados a pagar) era otra cuestión fundamental en la recaudación por alcabala. Las pérdidas notables de población producidas generalmente por peses y epidemias, repercutían negativamente sobre el resto, ya que al ser menos vecinos las cantidades a pagar por cabeza aumentaban.

En el estudio que se hizo de estos pueblos "Aldea, Hontoria y Navas del Pinar en el siglo XVIII" del mismo autor, al hablar de la población, se vio como la Aldea y Navas pierden casi la mitad de sus habitantes en un periodo corto y Hontoria un 80%, con estas cifras puede darse una idea el lector de la asfixia que debía suponer el mantenimiento de este impuesto, No disponemos de datos concretos para estos pueblos, pero si se conoce que

en algunos casos, este tipo de merma poblacional fue atendido por los perceptores del impuesto, bajando la cantidad a recaudar, aunque también se conoce que en otros llegó a suponer la ruina de algunas villas. En el caso de estos pueblos y dada la concentración de la riqueza (sobre todo en Hontoria y la Aldea), este tipo de reparto de la carga resulta claramente injusto.

Podría pensarse que el volumen de compraventa de animales era pequeño, pero si se tienen en cuenta el volumen de bueyes destinado a la carretería esa percepción cambia forzosamente de signo, de los noventa animales de una carretería se reponen anualmente diez., ya que su vida útil es menor que la de un animal destinado a labores agrícolas familiares, por estar sujeto a un sobreesfuerzo y a la posibilidad de accidentes que les dejaban inútiles.

Existía un mecanismo para evitar y corregir los posibles fraudes así como las injusticias, por el que la autoridad ducal podía ordenar una “averiguación de alcabalas y heredades”, pero el costo de este instrumento hizo que se utilizase en escasas ocasiones. Un acuerdo, por malo que se presentase, resultaba siempre mejor que el inicio de un largo y costoso proceso de averiguación.

El segundo procedimiento recaudatorio, el del arrendamiento, era utilizado únicamente en los casos de no disponer de un sistema de recaudación propio o bien por la urgencia de obtención de rentas a causa de falta de liquidez, en estos casos, la persona arrendataria adelantaba el monto global disminuido en un porcentaje que constituía su comisión y que podía alcanzar al treinta por ciento. En algunos casos, los arrendatarios del impuesto son vecinos de la propia villa, que con esta ventaja, además de obtener beneficios, resultan personas aún más influyentes. Esta oligarquía además de su propio capital, controlará los oficios municipales, la propiedad de la tierra, el uso de las comunales y la recogida de impuestos, de ahí la importancia de pertenecer al ayuntamiento y las medidas correctoras que como se ha comentado, en este articulado se desarrollan.

Desaparición de la alcabala.

Este impuesto, a pesar de su origen antiguo se mantuvo hasta el siglo XIX, desapareciendo tras la reforma fiscal de Santillana-Mon en 1845 que significó el fin del sistema hacendístico señorial y con ello uno de los últimos episodios de liquidación del Antiguo Régimen.

A pesar del dilatado tiempo de aplicación su pervivencia resultó harto azarosa: fue abolida por las Cortes de Cádiz y restablecida en 1814, (uno más de los "favores" que Fernando VII hizo a su pueblo, tras haber derrotado a Napoleón y haberle devuelto el trono), se volvió a a abolir en

1817 por Martín de Garay en 1817 y se restableció de nuevo en 1824 por López Ballesteros, para ser abolida nuevamente en 1843, su resistencia le hizo volver a aparecer durante unos meses, hasta que fue definitivamente abolida en 1845.

Anexo 2. Glosario

A

Adefueras. Lo que está fuera de una población e inmediato a ella. Alrededores. En el texto se refiere a terrenos comunales.

Alargar. Entre las muchas acepciones de la palabra, se encuentra la de ceder o prestar una cosa a otro, que es como se encuentra en estos textos.

Alcabala. Impuesto real sobre las ventas, trueques o permutas (ver anexo 1)

Alcalde. Presidente del ayuntamiento y primera autoridad gubernativa en un municipio

Alcalde ordinario. Vecino de un pueblo que ejercía en él jurisdicción ordinaria (La que procedía del fuero común, en contraposición a la privilegiada.)

Alcalde de monterilla. Alcalde rústico, de un lugar pequeño.

Alcalde de barrio. En las poblaciones importantes, persona que ejerce en un barrio ciertas funciones que delega en él el alcalde.

Alcalde de la hermandad. El que se nombraba cada año en los pueblos para que conociera de los delitos y excesos cometidos en el campo.

Alegas. De allegar o allegado, en el contexto próximo.

Aleros. Parte inferior del tejado, que sale fuera de la pared y sirve para desviar de ella las aguas de lluvia.

Aparcería. Contrato entre el propietario de una tierra o ganados y el que la trabaja o ejerce de pastor. Este sistema incluía una forma de pago en especie, o reparto del rendimiento entre ambos a partes (no necesariamente iguales).

Aprecio. (de apreciar) Determinar de manera aproximada el valor de algo, valoración

Apreciadores. Personas capacitadas y designadas para hacer una valoración, en el contexto, valorar los daños.

Aza. Haza, porción de tierra labrantía o de sembradura.

B

Borro. Cordero que pasa de un año y no llega a dos.

Borrego. Animal algo mayor que el borro.

C

Cabrio. Madero de construcción, variable según las comarcas, de tres a seis metros de longitud. El nombre deriva del lat. «capreus», quizás por decorarse las cabezas de algunas vigas con figuras de cabeza de animal.

Callaita. Abreviatura de calle hita, que significa calle por calle, en el contexto establecer un turno casa por casa.

Camones. Maderos gruesos de encina con que se forran las pinas de las ruedas de las carretas y sirven de calce. (También Pina, pieza curva de la rueda de un carro)

Capa manca. Encubrir un delito. En este caso no declarar lo sucedido como es obligación.

Coca. Baya pequeña y redonda, fruto de una planta dioica de la familia de las Menispermáceas (*Anamirta cocculus*), trepadora y de hojas alternas, propia de la India oriental. Es venenosa y la empleaban para matar los peces, como método de pesca. Se vendía habitualmente en droguerías. También se conoce como coca de levante.

Coritos.- Santanderinos o asturianos.

Cuarto.- Como moneda no tienen equivalencia física pues representan simplemente una fracción del maravedí. Dado su escaso valor no tener cuartos tiene el mismo significado que estar sin blanca.

Cuadrilla.- Se encuentra con dos acepciones la primera referida al conjunto formado por una caretería y la segunda como lote, lo que aquí se conoce como suerte, que es voz que señala corresponder algo por sorteo o reparto (caerle en suerte).

D

Dañador. El hace o causa un daño. En el contexto se refiere a aquellos que permiten entrar sus ganados en los terrenos vedados.

Desajenasen. Desprendiesen, vendiesen.

Dehesas. Pastizales seminaturales que se extienden por amplias áreas de suelos

Descalzar. Sacar el panal de la colmena

Desenvolver. Ampliar, desarrollar, incrementar (en el contexto se refiere a casas)

Discurso.- Transcurso

Divisa. Mojonera.- Línea divisoria hecha con mojones.

Divisa de año vez.- Divisoria de las tierras de cultivo

Dizmeño. Lo que está sujeto al pago del diezmo (dezmeño, dezmero o diezmero). Se cita en ocasiones para señalar los animales sujetos a dicho pago.

E

Ejido.- (del latín exitum) T tierra común de un pueblo, lindante con él, que no se labra, y donde suelen reunirse los ganados o establecerse las eras.

Empanase. Sembrase de cereal

Enrayar. Valorar (a efectos fiscales). Viene del término rayar, echar la raya, es decir practicar la suma. En Mexico aún se usa en el sentido de cobrar.

Enrayar las haciendas. Declaración de bienes.

G

Ganado menudo. Es el conjunto de las crías de las reses, pero en este contexto sustituye a ganado menor (cabras y ovejas) , para distinguirlo del mayor (vacas, mulas, etc.).

Garreado. Actualmente se conoce como “guirriao” por deformación de la palabra original

Guardas coterros. La expresión puede derivarse de dos conceptos: el de guarda de un coto, o guarda de un terreno acotado (vedado), o bien de una de las acepciones de la palabra coto, que antiguamente era el nombre que recibía una población de una o más parroquias situadas en territorio de señorío.

Guma. Parece ser que la palabra guma viene del idioma gótico, que es una lengua muerta germana, y que fue hablada por los antiguos godos, especialmente por los visigodos, y significa "hombre". Otra acepción es guía, lista o compendio. Dentro del contexto no parecen tener cabida ninguna de las dos acepciones expuestas y dado que la palabra se lee con dificultad y que no se dispone del original, cabe pensar en una mala transcripción o en un error de mecanografía.

H

Hacienda. Conjunto de bienes. En los artículos se refiere continuamente al conjunto de ganados.

Haciendas mayores y menores. Ganados mayores (bovino, caballar, etc.) y menores (ovino y caprino).

Haza. porción de tierra labrantía o de sembradura.

Hombreado. Terreno sombreado.

I

Incontinente.- De inmediato (de incontinente, inmediatamente)

L

Latas. Tablas delgadas sobre las cuales se colocan las tejas.

Lo suso declarado. Lo arriba declarado

M

Maravedí. Moneda de escaso valor y utilizada solo como unidad de cuenta (1 real de vellón =34 maravedís).

Menudos. Entrañas, despojos.

Metad. Forma arcaica de mitad

Montesuso.- Literalmente monte de arriba.

O

Ochavo.- Antigua moneda española de cobre que se acuñó hasta mediados del siglo XIX, con valor de dos maravedís y peso de un octavo de onza. Dado el escaso valor de esta moneda, el dicho "no tener ni un ochavo" tiene el significado de no tener dinero, al igual que "andar sin blanca" (dos blancas valían un maravedí) o "no tener un duro", expresión ya más moderna.

Ombriazo.- De ombría, umbría, lugar en el que nunca da el sol

Ondonera.- Hondanada.

P

Pacedero. Terreno pacedero, el que tiene hierba para pasto.

Panes. La palabra hace referencia a los cereales panificables y se encuentra formando parte de muchas expresiones: "guardas de panes", tierras de pan", etc.

Pechen. Paguen

Pechero. Obligado al pago de tributos. En la estructura social de ese siglo, nobles y clero constituyen las clases privilegiadas, es decir gozan de privilegios y entre ellos el de no pagar impuestos, por el contrario el resto, los pecheros, son los obligados a dicho pago.

Por rateo. Prorratio, reparto. En el contexto otorgar la madera de construcción a medida que se vaya necesitando.

Prado de siego o prado de guadaña.- El que se siega anualmente.

Pan coger (para). Para sembrar cereales panificables.

Prendadas. De prender o aprehender, apresar, aprisionar, capturar, coger, detener. Detenciones o requisa provisional de ganado por incumplimiento de la veda

Prendador. Autoridad que practica la requisa de ganado.

Prendado. Detenido.

Perjudo. Perjurio. Debe tratarse de una mala transcripción o error de mecanografía

Posada de colmenas. Trozo de terreno, generalmente monte bajo, en el que hay instalado un colmenar.

Procurador síndico general. En los ayuntamientos o concejos, encargado de promo-

ver los intereses de los pueblos, defender sus derechos y quejarse de los agravios que se les hacían.

Procurador síndico personero. procurador que se nombraba por elección en los pueblos, y principalmente en aquellos en que el oficio de procurador síndico general era perpetuo o vitalicio.

Q

Quebrantar los corrales. Forzarlos para sacar el ganado (hacienda).

R

Rebeldía. Estado procesal de quien siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este. En el contexto aquellos que no cumplen con lo mandado en su función de guarda.

Redomones. Bueyes sin domar

Regaderas corrientes.- Acequias, regueras.

Regidor. Concejal que no ejerce ningún otro cargo municipal.

Regidor Jurado. Regidor que ha prestado el juramento

Regimiento. En el concejo o ayuntamiento de una población, cuerpo de regidores, en este caso estaba formado por tres, el de Hontoria, el de Navas y el de la Aldea

Redondamente.- Claramente, categóricamente.

Remiendo. Obra de poca importancia hecha para añadir un complemento a otra.

Republicas. Conjunto de las cosas de interés común para todos los vecinos

Riguedo.- Animal cabrió algo mayor que el yguedo (igüedos).

Rozar. Limpiar, recortar, aplicado a las vallas formadas por espinos.

S

Sentándolo. Dejando el asunto convenido. En el contexto, con los Justicias, es decir, pareciéndoles bien.

Serna. Porción de terreno de siembra.

Señores de Justicia. Administradores municipales. Concejales, etc. (ver composición del ayuntamiento)

Sierra de mano. La que puede manejar un hombre solo, aunque por extensión y para diferenciarla de la mecánica, se aplica también al tronizador.

Sierra de percha. Sierra mecánica accionada mediante un pedal unido a un mecanismo.

Suelta.- Proceso de desuncir los bueyes para que pasten y descansen.

T

Tajón. Madero de menor longitud de la que por el marco le corresponde.

Tedas. Del latín taeda, en la actualidad teas, astilla o raja de madera muy impregna-

da en resina, que encendida, alumbra como un hacha.

Teniente. El que sustituye a otro en cierto cargo o está dispuesto para sustituirle.

Venir por teniente. Venir como delegado de otra persona, en su representación.

Tozo. Cepa de un árbol. Tocona. (También melojo, roble)

V

Vecindario. Relación de vecinos

Velados. Casados legítimamente

Vellón. En el contexto hierba alta, antes de segar. Al parecer usaban la misma palabra para la producción de lana y hierba. Estar con el vellón es estar la hierba alta, a punto para la siega. También se utiliza para señalar la hierba de primavera.

Y

Yguedo (igüedos). Animal cabrío de unos dos años.

Anexo 3. Referencias religiosas del calendario

Cruz de Mayo.- Día 3

Cruz de Septiembre.- Día 14

San Andrés apóstol, 30 de Noviembre.

Santiago, el 25 de julio. En algunos momentos se utiliza la expresión "*el día del Señor Santiago de Julio*", para señalar que se trata de la fiesta de Santiago el mayor y así diferenciarlo de Santiago el menor, cuya fiesta se celebra el 3 de mayo, junto con San Felipe.

Todos los Santos. 1 de Noviembre.

San Martín. 11 de Noviembre.

Nuestra Señora de Marzo, el 25.

Nuestra Señora de Agosto, el 15 (la Asunción).

La Anunciación, el 25 de Marzo.

San Miguel de Septiembre, el 29 de septiembre se celebra la fiesta de los tres arcángeles: San Miguel, San Gabriel y San Rafael.

San Bartolomé, 24 de agosto.

Anexo 4. Composición del Ayuntamiento

Personas que formaban el ayuntamiento:

- Cosme Rejas, teniente de Alcalde ordinario.
- Juan Navazo Aparicio, alcalde actual (por el Rey Nuestro Señor en ella y su jurisdicción).
- Juan de Contreras Biguillas, y Miguel Sanz Gómez procuradores síndicos generales.
- Manuel Teresa Llorente, Tomás de Miguel Gómez regidores jurados en esta Villa.
- Manuel de Alonso, regidor en la Aldea de Navas.
- Juan Hernandez, regidor en la Aldea de La Aldea.

da fe, el escribano Blas Teresa Miguel, en 10 de abril de 1741.

Ordenanzas del concejo de Hontoria del pinar y sus agregados de Navas y la Aldea. Año de 1.741

Un conjunto de leyes municipales formada por ochenta y cuatro artículos, que ordenaban la vida social y económica de estos pueblos, con los aprovechamientos del común y el reparto de impuestos entre otros, así como la formación de cargos del ayuntamiento, guardas, etc., regulando la convivencia entre los vecinos.

